



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00321
Demandante	AVID JOSÉ SUAREZ SUAREZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	RESUELVE SOBRE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas dentro del término legal por el apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de las compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA; visible a folios digitales 268 a 274, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”

Por otra parte, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el *sub-examine*, el apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita que se llame en garantía a las siguientes compañías aseguradoras:

- ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 860026182-5, con domicilio y residencia para notificaciones CR 13ª No. 29-24 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE ALONSO JIMÉNEZ o quien haga sus veces, en su calidad de coaseguradora dentro la Póliza de Seguro.

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 891700037-9, con domicilio y residencia para notificaciones CR 14 No. 96-34 de Bogotá D.C., correo electrónico ntudiciales@mapfre.com.co, representada legalmente por ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO o quien haga sus veces, en su calidad de coaseguradora dentro la Póliza de Seguro.

- AXA COLPATRIA SEGUROS SA., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 860002184-6, con domicilio y residencia para notificaciones CR 7 24 89 PI 7 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, representada legalmente por ALEXANDRA QUIROGA VELÁSQUEZ o quien haga sus veces, en su calidad de coaseguradora dentro la Póliza de Seguro.

- ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA., sociedad comercial con personería jurídica,

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

identificada con NIT No. 860002184-6, con domicilio y residencia para notificaciones CR 7 24 89 PI 7 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionestitdiciales@axacolpatria.co, representada legalmente por CRISTIAN ALBERTO DEL RIO o quien haga sus veces, en su calidad de coaseguradora dentro la Póliza de Seguro.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y en consecuencia deba responder LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta el tope del valor asegurado; las llamadas en garantía respondan proporcionalmente con la llamante, por la totalidad del valor asegurado, dada su calidad de coaseguradoras en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006347.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006347 certificado No. 0, expedida por LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, asegurado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; con fecha de expedición 27 de noviembre de 2014, con vigencia desde el 27 de noviembre de 2014, hasta el 1° de enero de 2015.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006347 certificado No. 1, expedida por LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, asegurado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; con fecha de expedición 30 de diciembre de 2014, con vigencia desde el 1° de enero de 2015, hasta el 1° de enero de 2016.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006347 certificado No. 2, expedida por LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, asegurado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; con fecha de expedición 8 de enero de 2016, con vigencia desde el 1° de enero de 2016, hasta el 2 de julio de 2016.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006347 certificado No. 3, expedida por LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, asegurado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; con fecha de expedición 9 de febrero de 2016, con vigencia desde el 28 de junio de 2016, hasta el 30 de junio de 2016.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006347 certificado No. 4, expedida por LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, asegurado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; con fecha de expedición 21 de junio de 2016, con vigencia desde el 2 de julio de 2016, hasta el 6 de noviembre de 2016.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 860026182-5, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en fecha 17 de junio de 2019.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 860002184-6, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en fecha 17 de junio de 2019.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 860002184-6, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en fecha 17 de junio de 2019.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

S.A., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 891700037-9, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en fecha 17 de junio de 2019.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, el apoderado de LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, indica que en virtud la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006347, los aseguradores, acordaron amparar de forma solidaria, los perjuicios patrimoniales que sufra el ASEGURADO -INPEC-, así como los extrapatrimoniales de terceros, en los términos predispuestos en el contrato de seguros; estableciendo los siguientes porcentajes:

ALLIANZ SEGUROS S.A. -----	17%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-----	17%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-----	08%
ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA -----	18%
PREVISORA COMPAÑÍA ASEGURADORA -----	40%

Ahora bien, las obligaciones solidarias se caracterizan porque la obligación puede ser pedida en su integridad, por uno de los acreedores o a uno de los deudores; así se desprende del artículo 1568 del Código Civil.

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De tal manera que la entidad demandada tenía la posibilidad de llamar a todas las coaseguradoras o simplemente a una de ellas, como en el presente caso; debiendo repetir la llamada en garantía contra las demás, o en su defecto, llamarlas en garantía dentro del presente asunto.

Luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de las compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada y consecuente condena a responder a la aseguradora llamante, las llamadas en garantía por los porcentajes establecidos en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006347, para el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en dicha póliza y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de las compañías aseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860026182-5 y representada legalmente por ANDRÉS FELIPE ALONSO JIMÉNEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 891700037-9 y representada legalmente por ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, AXA COLPATRIA SEGUROS SA., identificada con NIT No. 860002184-6, y representada legalmente por ALEXANDRA QUIROGA VELÁSQUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA., identificada con NIT No. 860002184-6 y representada legalmente por CRISTIAN ALBERTO DEL RIO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a las llamadas en garantía mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al doctor RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.067.905.091 de Montería y Tarjeta Profesional 241.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS; en los términos y para los fines contemplados en el poder espacial allegado a folio 402 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría procédase a cargar el expediente digitalizado a TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276deb24920e503ae3c2239c66d0f5a7a38ee648e438b738d2a8095139b7b3c2**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2017 00485
Demandante	ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido en el presente asunto, se cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se les informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98627449b6afb432727116271f2e7eedde0ead74296c847cd5b78766c1ec1a7d**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00007-00
Demandante	TOMAS ANTONIO DIAZ MIRANDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido en el presente asunto, se cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se les informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2110ec2a1192b8cd8ad69bf512bda09294865d51d785817c9f6684c8021f73**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00107
Demandante	IGT JUEGOS S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE MOMÍL
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino para contestar la demanda en fecha 24 de abril de 2021 y habiéndose contestado la misma en forma extemporánea a través de correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido al doctor ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, por parte del doctor GABRIEL ANTONIO BITTAR DÍAZ, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE MOMIL; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda realizada por el MUNICIPIO DE MOMIL.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.704.968 expedida en Momil y portador de la tarjeta profesional No. 199749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE MOMIL, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659fa93569b12431bbda6817300e797dbd8c9381ac67a13d508acf3aacd46ece**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00143
Accionante	ANA TERESA VERGARA MEZA
Accionado	VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. - E.S.P.
Asunto	RESUELVE SOBRE VINCULACIÓN DE TERCEROS

Estando ejecutoriado el auto de fecha 29 de abril de 2021, notificado el día 7 de octubre de 2021, por el cual se vinculó a la presente acción constitucional como litisconsortes necesarios de la parte demandada, al Municipio de Montería y a la empresa URBASER S.A. – E.S.P. antes SERVIGENERALES S.A. – E.S.P., y habiéndose contestado la demanda por parte de los litisconsortes dentro del término legal; procederá el Despacho a citar a las partes, a los litisconsortes y a la Agente del Ministerio Público para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de la audiencia la señora juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

Se advierte que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa de la señora juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Se deja constancia que de la audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesecloud.com/>, con anterioridad a la fecha que aquí se señale se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes, los litisconsortes y a la señora Agente del Ministerio Público, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones de correo electrónico a las que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora MARÍA JOSÉ ALARCÓN NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.925.339 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 284.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO DE MONTERÍA, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora LINA MARCELA MARQUEZ ESCUDERO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.911.661 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional No. 336.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la URBASER COLOMBIA SA E.S.P., en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b831c9605e28d30c1f218b6e4db14946a1ecc9e60ec82ea112a6ada05b7d95c6**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00144
Demandante	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para la contestación de la demanda en fecha 8 de junio de 2021 y habiéndose presentado la contestación en forma extemporánea en fecha a través de correo electrónico del 29 junio de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido al doctor LUIS GUILLERMO GÓMEZ DUMAR, por parte del doctor GHASSAN NADER NAME, en su calidad de Director y Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor LUIS GUILLERMO GÓMEZ DUMAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.488.531 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 61.030 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 29 junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1b887dd8566af4ac6f73e6a5faa9ba706383e03920f46e10e0fc6ce4803025**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00185-00
Demandante	SAMIRA ROJAS MENDOZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de

Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley,...

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negritas y subrayas del Despacho)

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 29 de enero de 2019, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 19 de noviembre de 2018+, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho. Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

III. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad solicitó la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción

El Despacho deniega la práctica de esta prueba dado que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en su numeral 4°, establece la obligación del demandado de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entiéndase que esa era la oportunidad para aportar cualquier constancia de pago a favor del demandante; por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Se deniega la práctica de la prueba documental solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

OCTAVO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido

en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

DÉCIMO PRIMERO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204bf714bcc7c0f97fcea2492987eb57116c69cc6d01ffab988799f8f5e75**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00207
Demandante	SOCIEDAD VISIÓN AGENCIA COMERCIAL LTDA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 19 de abril de 2021 y contestada la misma dentro del término en fecha 14 de abril de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido a la doctora MARÍA JOSÉ ALARCÓN NAVARRO, por parte del doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE MONTERÍA; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones

electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora **MARÍA JOSÉ ALARCÓN NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.925.339 de Montería, portadora de tarjeta profesional No. 284.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE MONTERÍA, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaa4eab9825f954b5552522b520bf777964a43ec099e791421cf14b0a03e587**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00221
Demandante	SOLEDAD MARÍA SOLANO FLÓREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino para contestar la demanda en fecha 19 de abril de 2021 y contestada la miasma dentro del término legal a través de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido al doctor JANIO ABRAHAM MARTÍNEZ POLO, por parte del doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNÁNDEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, facultado para tal fin mediante Decreto No. 000072 del 14 de enero de 2020; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor JANIO ABRAHAM MARTÍNEZ POLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.059.786 de San Andrés de Sotavento, con Tarjeta Profesional número 72.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecb121f74885d88dd08c5052f8883e8d23fe50023ea15df291c3d4d52d3648f**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00223
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA
Demandado	MUNICIPIO DE MOMIL
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino para contestar la demanda en fecha 15 de abril de 2021 y habiéndose contestado la misma en forma extemporánea a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido al doctor ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, por parte del doctor GABRIEL ANTONIO BITTAR DÍAZ, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE MOMIL; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda realizada por el MUNICIPIO DE MOMIL.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.704.968 expedida en Momil y portador de la tarjeta profesional No. 199749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE MOMIL, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d1668e1d3e155ad0e1385c9ccf77f2ac561746e5c6123c2880bc0d298510ec**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00265
Demandante	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SURTIGAS S.A. ESP
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 19 de abril de 2021, sin que se hubiera allegado escrito alguno; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1abe5e7c2f7682969cbf07f4eaa0565d070c2d7280bc7a20cbba49dce062da7**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00069
Accionante	MIGUEL ANGEL GUERRERO BARRIOS
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Contestada en término la demanda a través de correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido a la doctora INÉS CAROLINA RAMÍREZ CHICA, por parte del doctor JOSÉ IGNACIO ARRIETA JULIO, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones

electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora INÉS CAROLINA RAMÍREZ CHICA, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.460.800 de Cartagena – Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.740 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4874831d073ebd60c0cada9393a8def5f00be5b3a0446c2bbd6b11f125cf939c**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00078-00
Demandante	GLADYS ARTEAGA JULIO
Demandado	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA
Asunto	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado dentro del término legal en contra del auto de fecha 09 de julio de 2021, a través de escrito radicado a la dirección de correo electrónico del Despacho el día 12 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 09 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó demanda al no estar sujeta aquellos requisitos formales que dispone la ley; sin embargo, cabe mencionar que dicho escrito jurídico como formal para instar los recursos aludidos en este acápite, no fueron aportados ni mucho menos sustentados, por lo que no es procedente conceder tal requerimiento al no existir fundamentos formales con los que reforzar o justificar su requerimiento. Con base en lo anterior este despacho acoge las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61, establece lo siguiente:

“Artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o norma especial.*

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y providencias listadas en los

numerales 1 a 4 de este artículo se concederán en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

(...).

(Subrayado fuera del texto original)

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber estado sujeta a los requisitos formales. Para el Despacho es claro que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, conforme a lo indicado en el numeral 1º de la citada norma, en donde se señala que el auto que rechaza la demanda es controvertible a través del recurso de apelación.

Sin embargo, terminantemente debe traerse a colación lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1437 de 2011** el cual fue modificado por el **artículo 64 Ley 2080 de 2021**, que dispone lo siguiente,

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, esta unidad judicial evidencia que el día 12 de julio de 2021, hubo recepción de solicitud al correo secretarial, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, únicamente mencionó su intención de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en el asunto del mismo, y solo adjuntó documentos tales como; demanda inicialmente presentada, saneamiento y/o corrección, dejando de lado, la incorporación del escrito formal o debidamente sustentando de dichos recursos al canal digital del juzgado; con relación al memorial presentado el día 30 de agosto del 2021 no será tenido en cuenta, ni a consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el termino para proceder a inclusión de nuevas pruebas o adiciones al recurso interpuesto; lo que conlleva a concluir, que los recursos requeridos en el presente caso carecen de fundamentos, como de recurrirse a otras instancias. Así las cosas, se torna inconcluso el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, por lo que se procederá de conformidad con la

norma antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de julio de 2021, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Niéguese, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de julio de 2021, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b0f686c6edf77400c4b3e7196eea1ef4a6765340701ff5eb546d4a4c4d2a5**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00080 00
Demandante	JAIRO JAVIER RIVERA MORALES
Demandado	NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M Y OTRO
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda presentada por la parte demandante; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 17 y el 18 de noviembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 19 y 23 de noviembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 19 de noviembre de 2021. Acto seguido, con relación al memorial presentado el día 18 de enero del año en curso no será tenido en cuenta, ni a consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el termino para proceder a inclusión de nuevas pruebas o adiciones al recurso interpuesto; sin que se haya procedido oportunamente por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular.

Habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición, en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“En la actualidad atravesamos por novedosos sistemas de seguimiento a los procesos, que nos ha tocado afrontar de manera obligatoria y en nuestro caso el uso de los canales electrónicos. Obviamente no nos estamos excusando, pero si solicito de usted señora Juez o en su defecto al Honorable Magistrado , reconsiderar esta providencia, ya que a nuestro muy humilde modo de ver, observamos que la misma es un tanto lesiva a los derechos fundamentales que tiene mi cliente, a tal punto que está prevaleciendo las formalismos procesales con relación a el derecho sustancial, siendo así las cosas se le estaría truncando el acceso a la administración de justicia de mi cliente y la primacía del derecho sustancia sobre el formal.

Primero: Debido a un error involuntario al momento de adjuntar los archivos, no se adjuntó correctamente la acreditación del envío del poder para cumplir con lo establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde del demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico arsochoayabogadosociados@gmail.com con fecha de 18 de junio de 2021 dejando claro que no se actuó de manera incuriosa dejando claro que se actuó en legal tiempo y forma y la omisión de la acreditación obedeció a un error técnico -error involuntario.

Segundo: si bien es cierto que en el escrito que el poder se envió nuevamente con un error de transcripción, Podemos rescatar que a este error de transcripción es permisible modificaciones, por eso suplicamos de usted reconsidere esta providencia. Es de nuestro interés absoluto seguir adelante con este proceso y que no se vulneren los derechos sustanciales de nuestro cliente.

Solicitud respetuosa: solicitamos de usted señora juez, sírvase reponer el

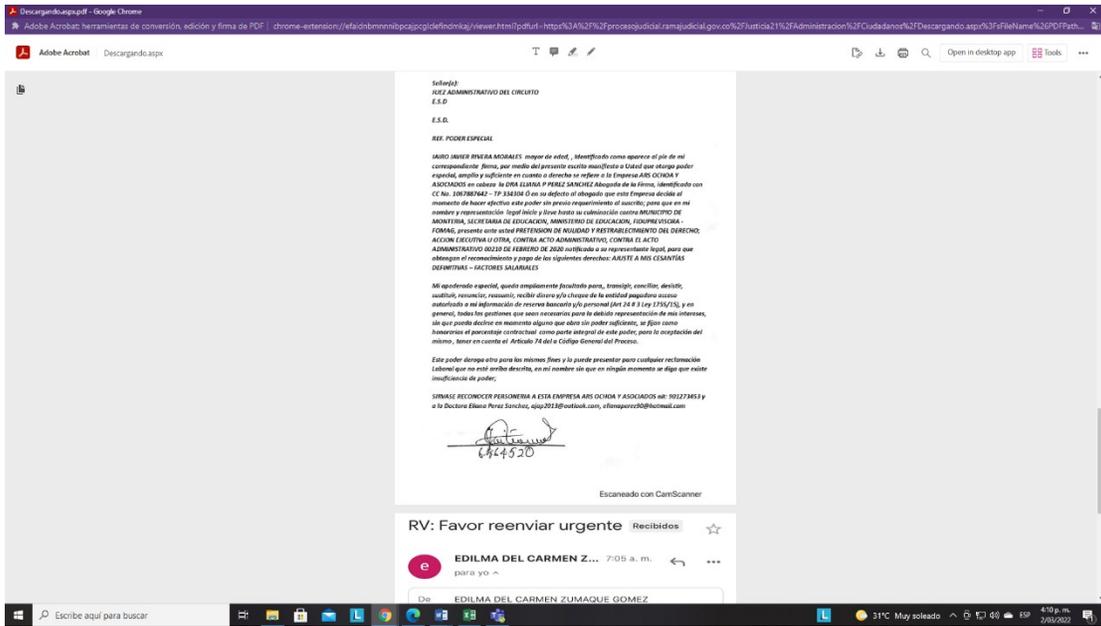
auto aquí recurrido y/o en su defecto elevar mi recurso de reposición en subsidio apelación ante el inmediato superior, para que se pronuncie respecto del particular con forme a los preceptos arriba expuestos.”

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de rechazar la demanda, esta Unidad Judicial determinó que para otorgar poder por mensaje de datos como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, el trámite requerirá que por medio de constancia se evidencie, que el poder donde se faculta al apoderado judicial o asociación jurídica para que represente los intereses del demandante dentro del proceso, fue remitido en este caso, desde el canal digital de notificaciones del demandante, sin embargo, el despacho denota que el poder judicial en mención, fue enviado a canal digital distinto al señalado en el poder y en el certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS, es menester precisar que, el correo por donde el demandante remitió el poder vía electrónica fue: arsochoayabogadosasociados@gmail.com mientras que el inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales es: ajap2013@outlook.com. Al tiempo, esta unidad detalla una vez más que dentro del poder no se demarca el canal digital oficial de la demandante y se verifica que el correo desde el cual fue enviado no tiene el nombre del demandante, es de recordar que la verificación de ello es importante ya que tal constancia es la que reemplaza la nota de presentación personal de poder que era exigida antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, sin desconocer que no ha desaparecido la misma por cuanto las partes deciden cual opción tomar, el poder conferido por mensaje de datos o el poder con la nota de presentación, para efectos de lograr establecer la veracidad del mismo.

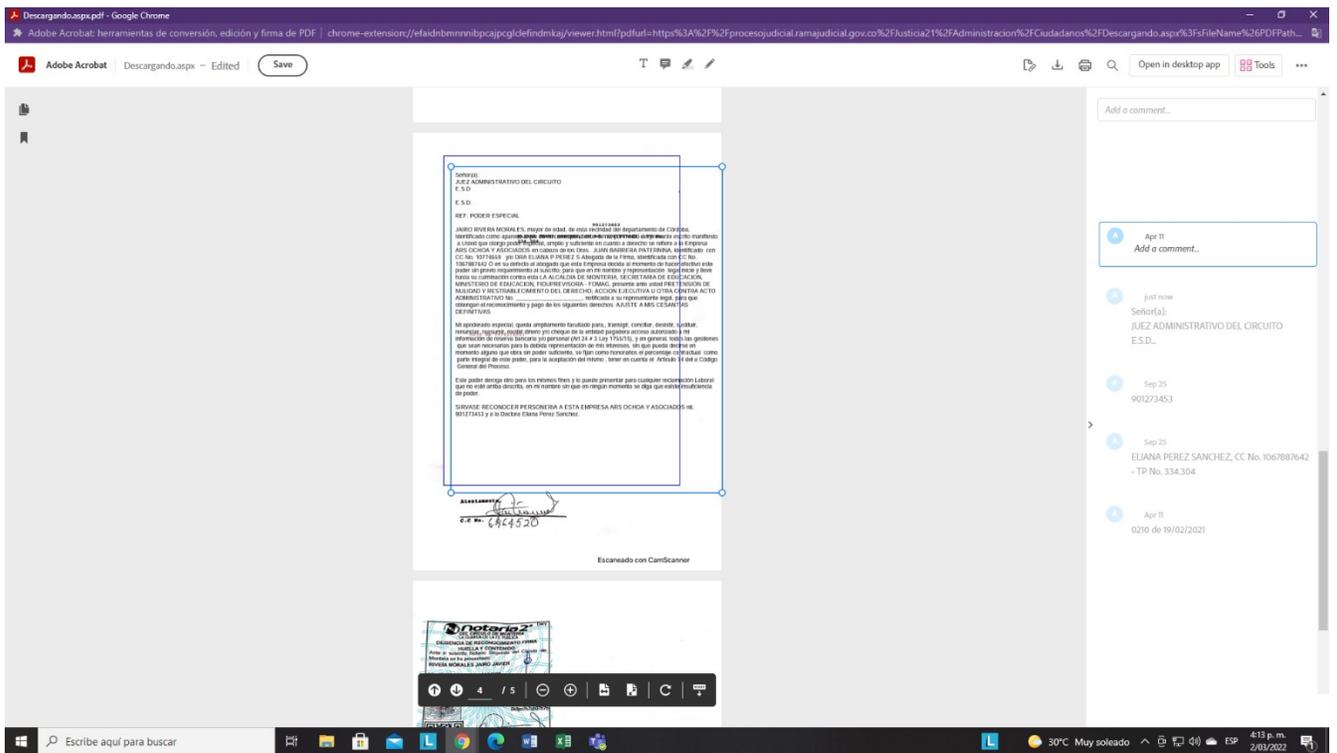
Por otro lado, si bien se puede leer un poder en el escrito de subsanación de la demanda, en el mismo no se identifica el acto acusado, no cumpliendo con la formalidad del artículo 74 del CGP, y una nota de prestación personal del 23/09/2020 y se evidencia que ha sido superpuesta una imagen sobre otra, la imagen del poder sobre la imagen de la nota de presentación personal, lo que podría evidenciar una falsedad en el poder, la fecha que tiene esa nota es anterior a la del acto acusado que es la resolución No. No. 00210 de 19 de Febrero de 2021, lo cual genera más incertidumbre sobre el poder que se quiere hacer valer como otorgado para el presente proceso.

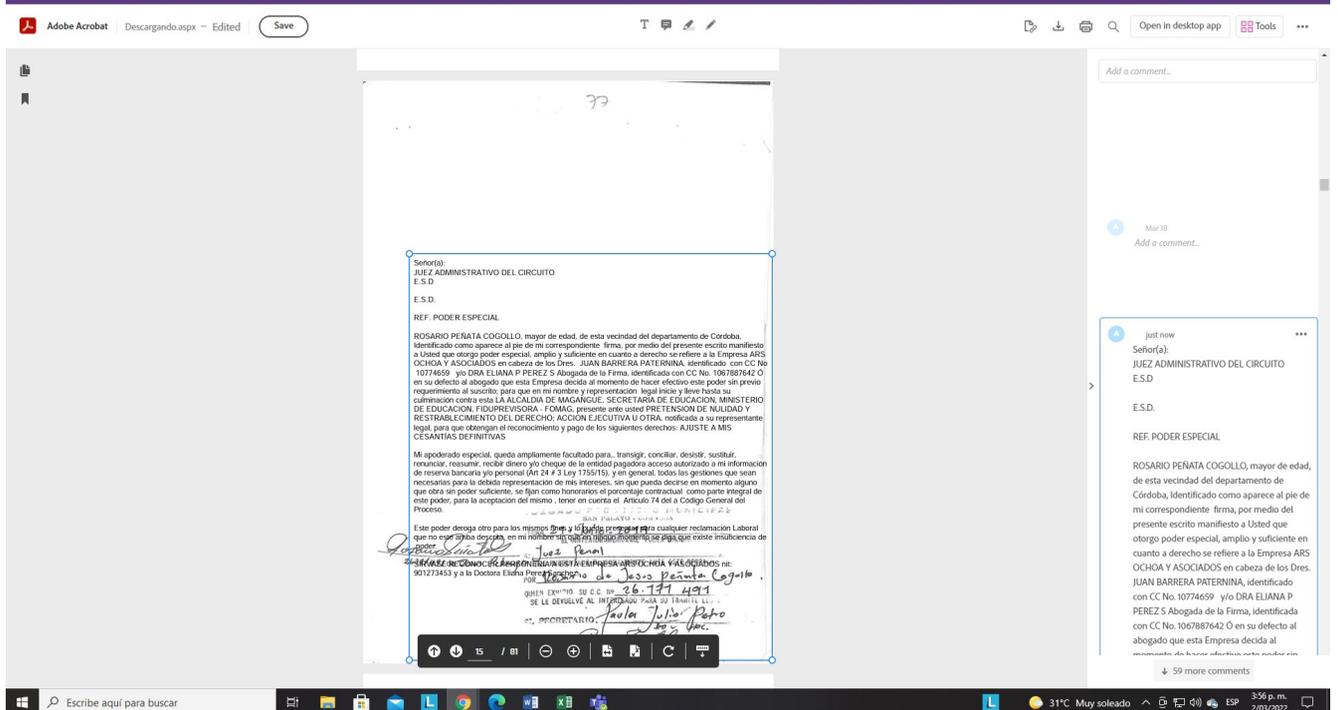
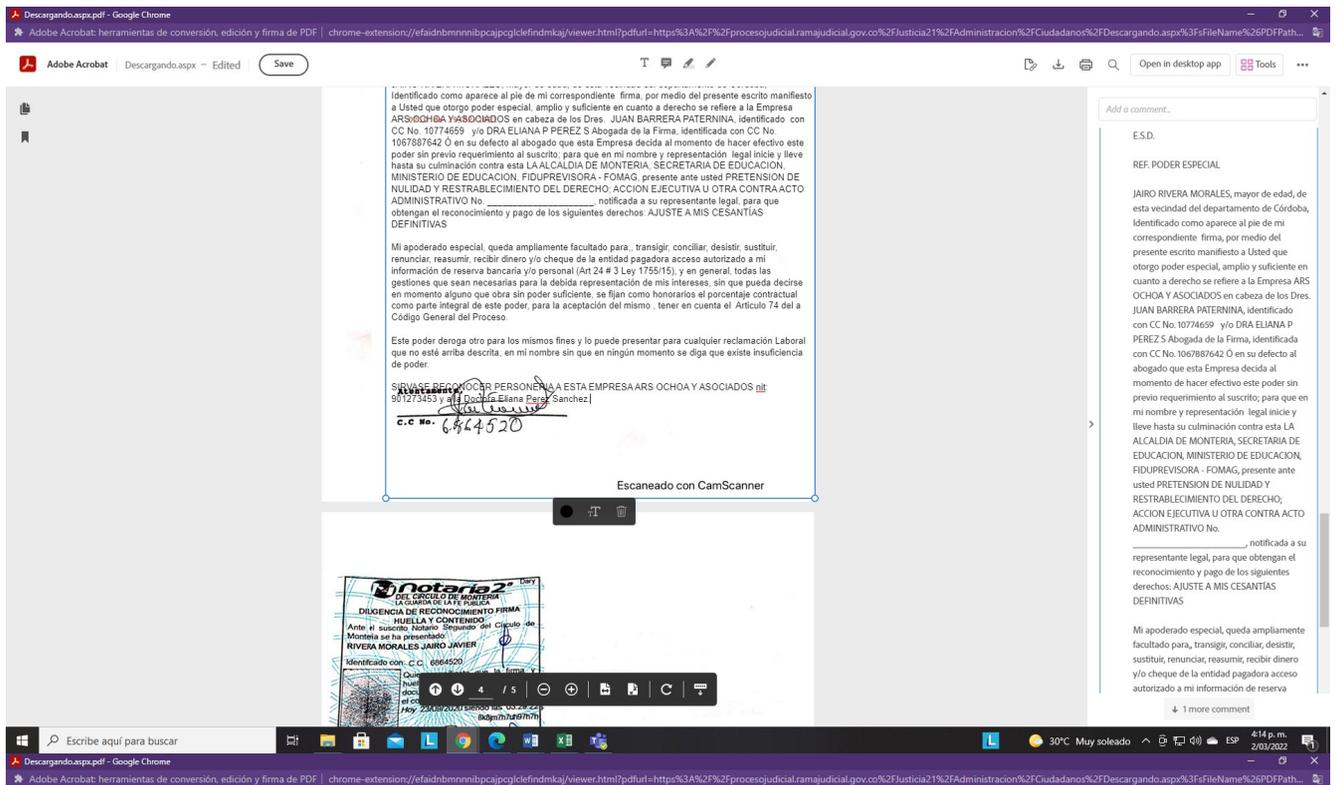
Me permito adjuntar pantallazos donde se denota que esta superpuesto el poder:

La siguiente imagen corresponde a uno de los poderes que se pretende hacer valer



La siguiente imagen al poder que esta superpuesto sobre una nota de presentación personal: Pudiéndose mover el texto del escrito de poder sobre la imagen de la nota de presentación personal.





2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por la parte demandante; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaura por la parte demandante; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6156339a09ff18b8d746b6000a43f741783bfc4165c3fda428129c117a6558**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0008300
Demandante	ROSARIO DE JESUS PEÑATA COGOLLO
Demandado	NACION - MIONEDUCACION - F.N.P.S.M. Y OTRO
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazaron los recursos de reposición en subsidio de apelación; contra auto que rechazó demanda instaurada por la parte demandante; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

***“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido*

interpuesto oportunamente.”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”
(Subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 17 y el 18 de noviembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 19 y 23 de noviembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio queja por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 18 de noviembre de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“En la actualidad atravesamos por novedosos sistemas de seguimiento a los procesos, que nos ha tocado afrontar de manera obligatoria y en nuestro caso el uso de los canales electrónicos. Obviamente no nos estamos excusando, pero si solicito de usted señora Juez o en su defecto al Honorable Magistrado , reconsiderar esta providencia, ya que a nuestro muy humilde modo de ver, observamos que la misma es un tanto lesiva a los derechos fundamentales que tiene mi cliente, a tal punto que está prevaleciendo los formalismos procesales con relación a el derecho sustancial, siendo así las cosas se le estaría truncando el acceso a la administración de justicia de mi cliente y la primacía del derecho sustancia sobre el formal.

Primero: Al momento de interponer el recurso de reposición en subsidio apelación, se presentó un error de transcripción en el encabezado del

escrito, se escribió un nombre y radicado diferente al representado, en la actualidad nos damos cuenta que, aunque se presentó el error en el encabezado, del contenido se desprende que versa sobre la aquí demandante. Debido a la poca claridad en el auto que rechazaba la demanda, esta nos limitamos a argumentar el recurso con las razones que consideramos eran por las que se había proferido dicho auto.

No es una excusa, y aunque sabemos que cada juzgado es independiente en sus acciones y decisiones nos hubiese sido de mucha ayuda para seguir adelante con el proceso, si en su momento el juzgado nos hubiese hecho saber que el documento adjunto. - Memorial: ASUNTO recurso de reposición en subsidio apelación (cumplimiento de la carga procesal art 8-9 -11 decreto legislativo 806 de 2020) de auto No.47 -2021 enviado el 12 de julio de 2021, no coincidía con el radicado arriba en mención.

Señora Juez, Que quede claro que nuestro actuar NO obedeció a incurias de parte nuestra, tanto es así que los saneamientos y el recurso de reposición en subsidio apelación se enviaron al correo electrónico del juzgado a los pocos días de notificación del auto inadmisorio y el auto que rechaza la demanda.

Segundo: en cuanto al saneamiento de la demanda, Debido a un error involuntario al momento de adjuntar los archivos, no se adjuntó correctamente la acreditación del envío del poder para cumplir con lo establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde el demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico arsochoayabogadosociados@gmail.com con fecha de 17 de junio de 2021 dejando claro que no se actuó de manera incuriosa y que se actuó en legal tiempo y forma y la omisión de la acreditación obedeció a un error técnico -error involuntario. Es de nuestro interés absoluto seguir adelante con este proceso y que no se vulneren los derechos sustanciales de nuestro cliente.

Solicitud respetuosa: solicitamos de usted señora juez, sírvase reponer el auto aquí recurrido y/o en su defecto elevar mi recurso de reposición en subsidio queja ante el inmediato superior, para que se pronuncie respecto del particular con forme a los preceptos arriba expuestos."

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, esta Unidad Judicial determinó que para otorgar poder por mensaje de datos, el trámite requerirá que por medio de constancia se evidencie, que el poder donde se faculta al apoderado judicial o asociación jurídica para que represente intereses dentro del proceso, fue remitido en este caso, desde el canal digital de notificaciones de la demandante, sin embargo, el despacho denota que el poder judicial en mención, fue enviado a canal digital distinto al señalado en el poder y en el certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS, es menester precisar que, el correo por donde la demandante remitió el poder vía electrónica fue: arsochoayabogadosociados@gmail.com mientras que el inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales es: ajap2013@outlook.com. Al tiempo, esta unidad detalla una vez más que dentro del poder no se demarca el canal digital oficial de la demandante, para efectos de lograr establecer la veracidad del mismo.

Por otro lado, si bien se puede leer un poder a folio 15 del escrito allegado con el recurso, en el mismo no se identifica el acto acusado, no cumpliendo con la formalidad del artículo 74 del CGP, se indica la Secretaría de Educación de Magangué, y una nota de prestación personal del 21 de junio de 2019 y se evidencia que ha sido superpuesta una imagen sobre otra, la imagen del poder sobre la

imagen de la nota de presentación personal, lo que podría evidenciar una falsedad en el poder, la fecha que tiene esa nota es anterior a la del acto acusado que es la resolución No. 000422 de 12 de Febrero de 2021, lo cual genera más incertidumbre sobre el poder que se quiere hacer valer como otorgado para el presente proceso.

2. Del recurso de Queja.

Establece el artículo 245 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 245. Queja. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, el código general del proceso expone en los artículos 352 y 353; lo siguiente en relación al recurso de queja,

“Artículo 352. Procedencia. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Artículo 353. Interposición y Trámite. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Subraya fuera del texto original)

En este caso, se ha presentado recurso de reposición, en subsidio del recurso de queja por lo que se torna pertinente darle trámite al último, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Así entonces, siendo procedente el recurso de queja contra el auto que rechazó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda, conforme al primer párrafo del artículo 245 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal, según lo ya expuesto; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó la demanda instaurada por la parte demandante; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Queja interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar; el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó la demanda presentada por la demandante; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60532a5da915bde7e2571cd6d3f238f456d6ccc8a440664c3b4b4675041eb91e**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0008400
Demandante	ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ
Demandado	NACION - MIONEDUCACION - F.N.P.S.M. Y OTRO
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda instaurada por la parte demandante; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 17 y el 18 de noviembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 19 y 23 de noviembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 18 de noviembre de 2021. Acto seguido, con relación al memorial presentado el día 14 de enero del año en curso, no será tenido en cuenta, ni a consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el término para proceder a inclusión de nuevas pruebas o adiciones al recurso interpuesto; sin que se haya procedido oportunamente por parte del demandante de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“Con todo respeto me dirijo ante su despacho para interponer el recurso de la referencia, toda vez que no estoy de acuerdo con providencia, basado en los siguientes ítems:

En la actualidad atravesamos por novedosos sistemas de seguimiento a los procesos, que nos ha tocado afrontar de manera obligatoria y en nuestro caso el uso de los canales electrónicos. Obviamente no nos estamos excusando, pero si solicito de usted señora Juez o en su defecto al Honorable Magistrado, reconsiderar esta providencia, ya que a nuestro muy humilde modo de ver, observamos que la misma es un tanto lesiva a los derechos fundamentales que tiene mi cliente, a tal punto que está prevaleciendo las formalismos procesales con relación a el derecho sustancial, siendo así las cosas se le estaría truncando el acceso a la administración de justicia de mi cliente y la primacía del derecho sustancia sobre el formal.

Primero: se de aclarar respetada doctora, que el acto que estamos atacando proviene de la gobernación de córdoba, de ahí que, uno de los sujetos pasivos es el departamento de Córdoba.

Debido a un error involuntario al momento de adjuntar los archivo, no se adjuntó correctamente la acreditación del envío del poder para cumplir con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde del demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico arsochoayabogadosociados@gmail.com con fecha de 17 de junio de 2021 dejando claro que no se actuó de manera incuriosa dejando claro que se actuó en legal tiempo y forma y la omisión de la acreditación obedeció a un error técnico - error involuntario.

Es de nuestro interés absoluto seguir adelante con este proceso y que no se vulneren los derechos sustanciales de nuestro cliente.

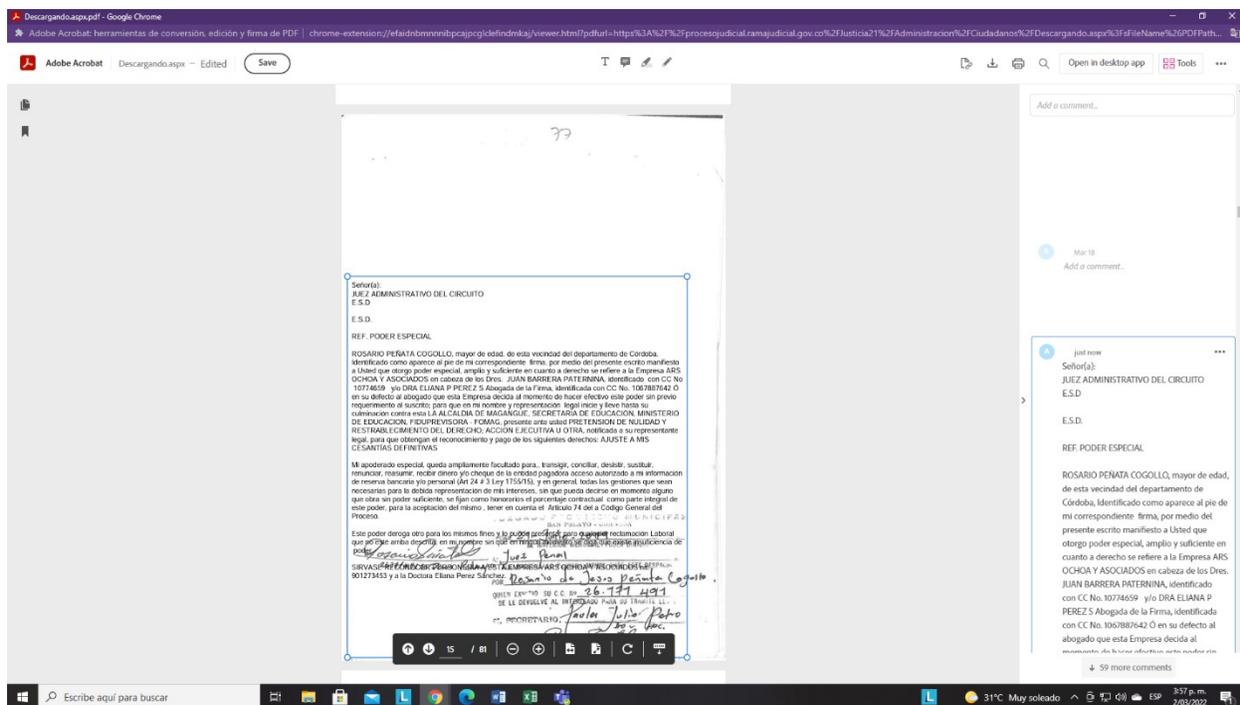
Solicitud respetuosa: solicitamos de usted señora juez, sírvase reponer el auto aquí recurrido y/o en su defecto elevar mi recurso de reposición en subsidio apelación ante el inmediato superior, para que se pronuncie respecto del particular con forme

a los preceptos arriba expuestos.”

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de rechazar la demanda, esta Unidad Judicial consideró que para otorgar poder por mensaje de datos como se da el caso en particular, de esta forma el trámite requiere demostrar al despacho a través de constancia, que por medio del canal digital de notificaciones de la demandante le fue otorgado el poder, sin embargo, este despacho evidenció que el poder fue enviado a un canal digital distinto al señalado en el certificado de existencia y representación legal como el aportado en el poder por ARS OCHOA Y ASOCIADOS, toda vez que, el correo al que se remite el poder vía electrónica es; arsochoayabogadosociados@gmail.com mientras que el inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales es: ajap2013@outlook.com. Al tiempo, esta unidad detalla una vez más que en el poder no manifiestan el canal digital de la demandante para para efectos lograr la veracidad de este.

Por otro lado, si bien se puede leer un poder a folio 15 del escrito allegado con el recurso, en el mismo no se identifica el acto acusado, no cumpliendo con la formalidad del artículo 74 del CGP, se indica la Secretaría de Educación de Magangué, y una nota de prestación personal del 21 de junio de 2019 y se evidencia que ha sido superpuesta una imagen sobre otra, la imagen del poder sobre la imagen de la nota de presentación personal, lo que podría evidenciar una falsedad en el poder, la fecha que tiene esa nota es anterior a la del acto acusado que es la resolución No. 000422 de 12 de Febrero de 2021, lo cual genera más incertidumbre sobre el poder que se quiere hacer valer como otorgado para el presente proceso.

Me permito adjuntar pantallazos donde se denota que esta superpuesto el poder:



The image shows a screenshot of a PDF document in Adobe Acrobat. The document is titled "Descargando.aspx.pdf" and is displayed in a browser window. The document content includes the following text:

Señoría)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.
E.S.D.
REF. PODER ESPECIAL

ROSARIO PEÑATA COGOLLO, mayor de edad, de esta localidad del departamento de Córdoba, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza de los Dres. JUAN BARRERA PATERMINA, identificado con CC No. 10774659 y/o DRA ELIANA P PÉREZ S Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067897642 O en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento escrito, para que en mi nombre y representación legal espec y lleve hasta su culminación contra esta LA ALCALDIA DE MAGANGÜE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN FOMAG, presente ante usted PRETENSION DE VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS

MI apoderado especial, queda ampliamente facultado para, transigir, conciliar, desistirse, sustituir, renunciar, recusar, recibir dinero y/o cheque de la entidad pagadora accionada autorizado a mi información de memoria bancaria y/o personal (Art 24 y 31 Ley 1750/10), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decidirse en momento alguno que otorgo este poder suficiente, se firmo como honorarios el porcentaje contractual, como parte integral de este poder, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del Código General del Proceso.

Este poder deniega otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no sea antes descrita, en mi nombre sin que en ningún momento se diga que existe invalidez de poder.

SIRVASE RECONOCER PERSOBERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NE 901273433 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez.

21 de Julio 2021
Juez Penal
Rosario Peñata Cogollo
SECRETARIO Paula Julia Pardo

COMENTARIO: just now
Señoría)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.
E.S.D.
REF. PODER ESPECIAL

ROSARIO PEÑATA COGOLLO, mayor de edad, de esta localidad del departamento de Córdoba, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza de los Dres. JUAN BARRERA PATERMINA, identificado con CC No. 10774659 y/o DRA ELIANA P PÉREZ S Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067897642 O en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento escrito, para que en mi nombre y representación legal espec y lleve hasta su culminación contra esta LA ALCALDIA DE MAGANGÜE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN FOMAG, presente ante usted PRETENSION DE VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS

MI apoderado especial, queda ampliamente facultado para, transigir, conciliar, desistirse, sustituir, renunciar, recusar, recibir dinero y/o cheque de la entidad pagadora accionada autorizado a mi información de memoria bancaria y/o personal (Art 24 y 31 Ley 1750/10), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decidirse en momento alguno que otorgo este poder suficiente, se firmo como honorarios el porcentaje contractual, como parte integral de este poder, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del Código General del Proceso.

Este poder deniega otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no sea antes descrita, en mi nombre sin que en ningún momento se diga que existe invalidez de poder.

SIRVASE RECONOCER PERSOBERIA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NE 901273433 y a la Doctora Eliana Perez Sanchez.

21 de Julio 2021
Juez Penal
Rosario Peñata Cogollo
SECRETARIO Paula Julia Pardo

2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Parágrafo 3°. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

En este caso se ha presentado recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por la parte demandante; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaura por la parte demandante; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6342785b9a0f0efd32adcc0b523658a8ae11357e672b75f4d6ddc6b47bb26a76**
Documento generado en 03/03/2022 10:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0008800
Demandante	MARILYS MARIA GALVAN CORREA
Demandado	NACION - MIONEDUCACION - F.N.P.S.M. Y OTRO
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda instaurada por la parte demandante; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 17 y el 18 de noviembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 19 y 23 de noviembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mimo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“Con todo respeto me dirijo ante su despacho para interponer el recurso de la referencia, toda vez que no estoy de acuerdo con providencia, basado en los siguientes ítems:

En la actualidad atravesamos por novedosos sistemas de seguimiento a los procesos, que nos ha tocado afrontar de manera obligatoria y en nuestro caso el uso de los canales electrónicos. Obviamente no nos estamos excusando, pero si solicito de usted señora Juez o en su defecto al Honorable Magistrado, reconsiderar esta providencia, ya que a nuestro muy humilde modo de ver, observamos que la misma es un tanto lesiva a los derechos fundamentales que tiene mi cliente, a tal punto que está prevaleciendo las formalismos procesales con relación a el derecho sustancial, siendo así las cosas se le estaría truncando el acceso a la administración de justicia de mi cliente y la primacía del derecho sustancia sobre el formal.

Primero: se de aclarar respetada doctora, que el acto que estamos atacando proviene de la gobernación de córdoba, de ahí que, uno de los sujetos pasivos es el departamento de Córdoba.

Debido a un error involuntario al momento de adjuntar los archivo, no se adjuntó correctamente la acreditación del envío del poder para cumplir con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde del demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico arsochoayabogadosasociados@gmail.com con fecha de 17 de junio de 2021 dejando claro que no se actuó de manera incuriosa dejando claro que se actuó en legal tiempo y forma y la omisión de la acreditación obedeció a un error técnico - error involuntario.

Es de nuestro interés absoluto seguir adelante con este proceso y que no se vulneren los derechos sustanciales de nuestro cliente.

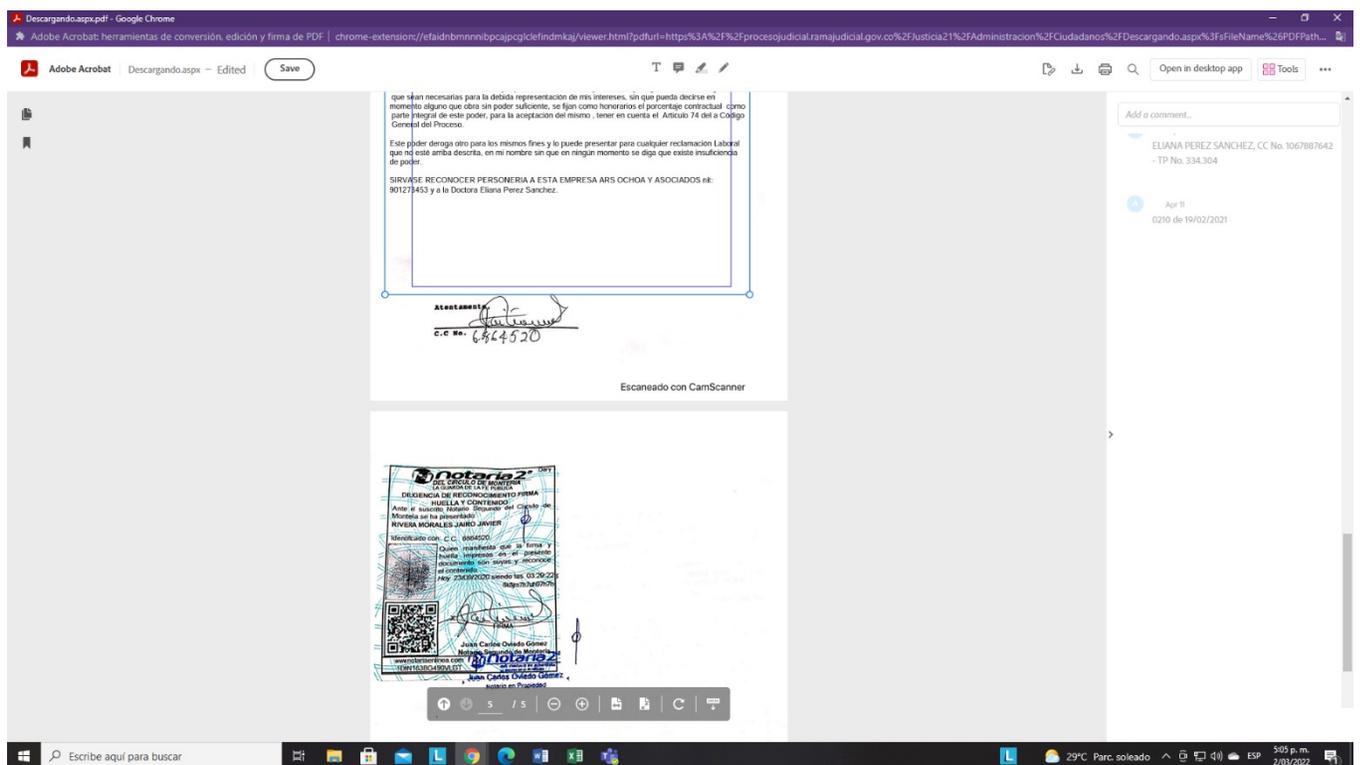
Solicitud respetuosa: solicitamos de usted señora juez, sírvase reponer el auto aquí recurrido y/o en su defecto elevar mi recurso de reposición en subsidio apelación ante el inmediato superior, para que se pronuncie respecto del particular con forme a los preceptos arriba expuestos.”

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de rechazar la demanda, esta Unidad Judicial determinó que para otorgar poder por mensaje de datos, el trámite requerirá que por medio de

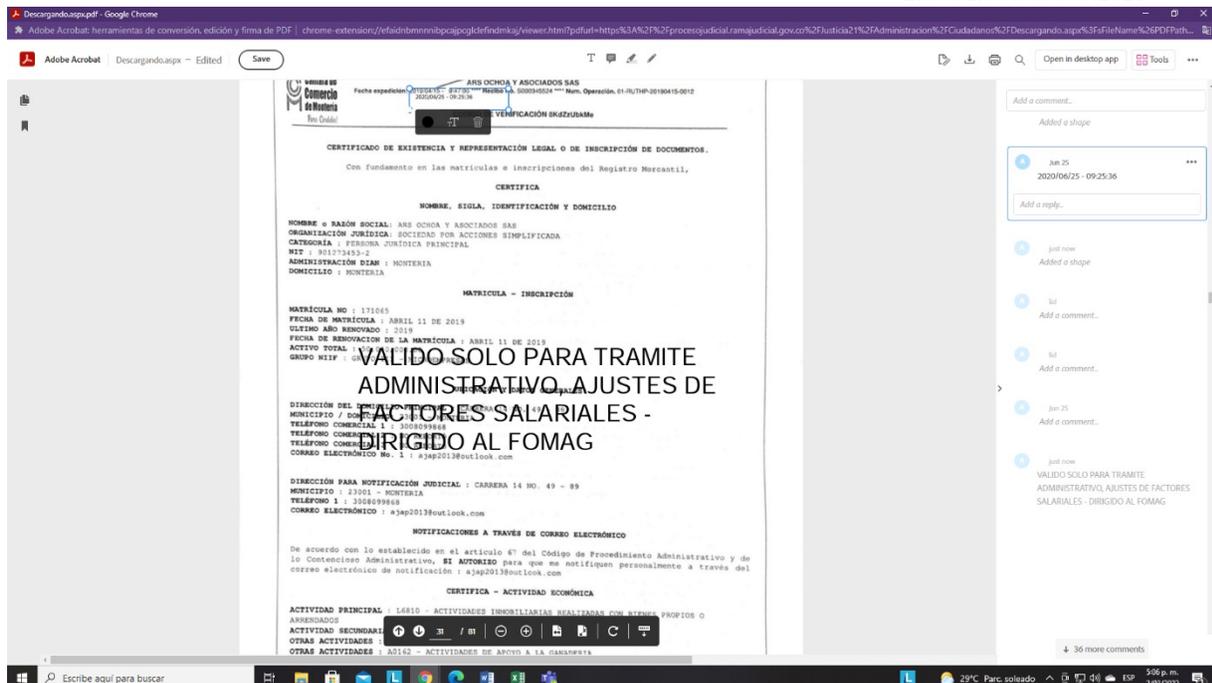
constancia se evidencie, que el poder donde se faculta al apoderado judicial o asociación jurídica para que represente intereses dentro del proceso, fue remitido en este caso, desde el canal digital de notificaciones de la demandante, sin embargo, el despacho denota que el poder judicial en mención, fue enviado a canal digital distinto al señalado en el poder y en el certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS, es menester precisar que, el correo por donde la demandante remitió el poder vía electrónica fue; arsochoayabogadosociados@gmail.com mientras que el inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales es: ajap2013@outlook.com. Al tiempo, esta unidad detalla una vez más que dentro del poder no se demarca el canal digital oficial de la demandante, para efectos de lograr establecer la veracidad del mismo.

Por otro lado, si bien se puede leer un poder en el escrito de subsanación de la demanda, en el mismo no se identifica el acto acusado, no cumpliendo con la formalidad del artículo 74 del CGP, y una nota de prestación personal del 23/09/2020 y se evidencia que ha sido superpuesta una imagen sobre otra, la imagen del poder sobre la imagen de la nota de presentación personal, lo que podría evidenciar una falsedad en el poder, la fecha que tiene esa nota es anterior a la del acto acusado que es la resolución No. No. 000617 de 26 de Febrero de 2021, lo cual genera más incertidumbre sobre el poder que se quiere hacer valer como otorgado para el presente proceso.

Me permito adjuntar pantallazos donde se denota que esta superpuesto el poder:



También se evidencia que se ha alterado el Certificado de Existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS:



2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este caso se ha presentado recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por la parte demandante; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaura por la parte demandante; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a71f998f42f5611da07bd67cbffa302fd42e22b7b907f6b3f994b304fbf67**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0011900
Demandante	PEDRO EMIRO NARANJO PEREIRA
Demandado	NACION - MIONEDUCACION - F.N.P.S.M. Y OTRO
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda instaurada por la parte demandante; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 17 y el 18 de noviembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 19 y 23 de noviembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 18 de noviembre de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“Con todo respeto me dirijo ante su despacho para interponer el recurso de la referencia, toda vez que no estoy de acuerdo con providencia, basado en los siguientes ítems:

En la actualidad atravesamos por novedosos sistemas de seguimiento a los procesos, que nos ha tocado afrontar de manera obligatoria y en nuestro caso el uso de los canales electrónicos. Obviamente no nos estamos excusando, pero si solicito de usted señora Juez o en su defecto al Honorable Magistrado, reconsiderar esta providencia, ya que a nuestro muy humilde modo de ver, observamos que la misma es un tanto lesiva a los derechos fundamentales que tiene mi cliente, a tal punto que está prevaleciendo los formalismos procesales con relación a el derecho sustancial, siendo así las cosas se le estaría truncando el acceso a la administración de justicia de mi cliente y la primacía del derecho sustancia sobre el formal.

Primero: se de aclarar respetada doctora, que el acto que estamos atacando proviene de la gobernación de Córdoba, de ahí que, uno de los sujetos pasivos es el departamento de Córdoba.

Debido a un error involuntario al momento de adjuntar los archivo, no se adjuntó correctamente la acreditación del envío del poder para cumplir con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde del demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico arsochoayabogadosociados@gmail.com con fecha de 17 de junio de 2021 dejando claro que no se actuó de manera incuriosa dejando claro que se actuó en legal tiempo y forma y la omisión de la acreditación obedeció a un error técnico - error involuntario.

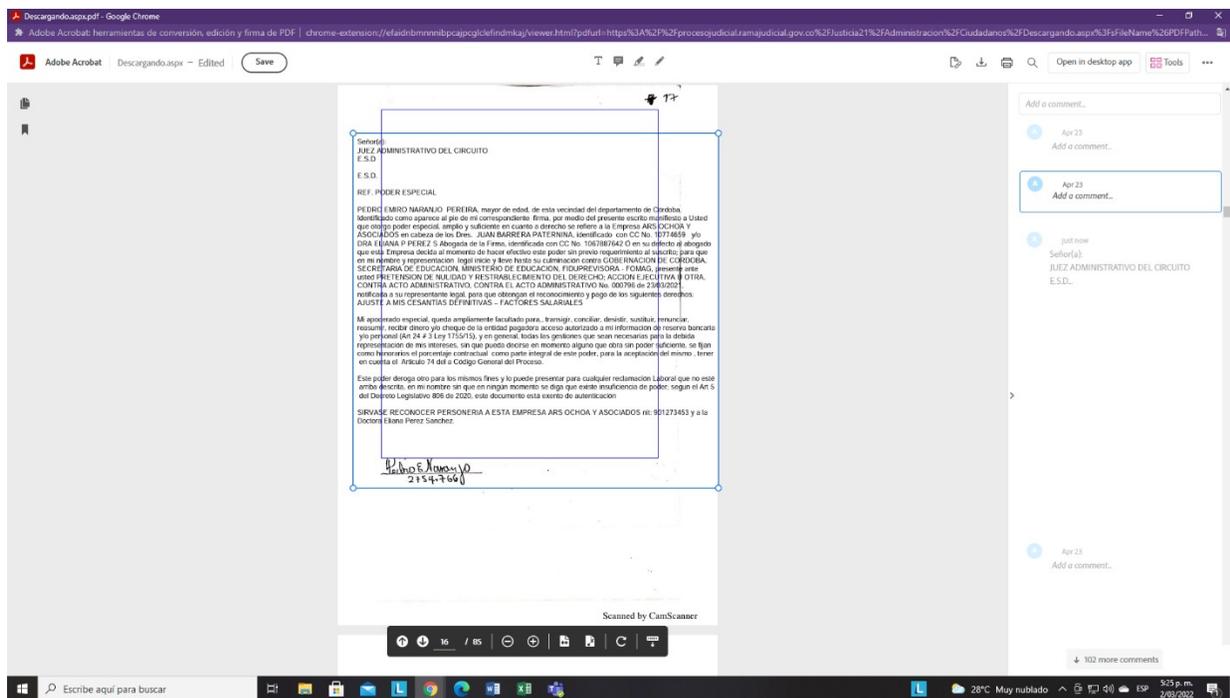
Es de nuestro interés absoluto seguir adelante con este proceso y que no se vulneren los derechos sustanciales de nuestro cliente.

Solicitud respetuosa: solicitamos de usted señora juez, sírvase reponer el auto aquí recurrido y/o en su defecto elevar mi recurso de reposición en subsidio apelación ante el inmediato superior, para que se pronuncie respecto del particular con forme a los preceptos arriba expuestos.”

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de rechazar la demanda, esta Unidad Judicial determinó que para otorgar poder por mensaje de datos, el trámite requerirá que por medio de constancia se evidencie, que el poder donde se faculta al apoderado judicial o asociación jurídica para que represente intereses dentro del proceso, fue remitido

en este caso, desde el canal digital de notificaciones del demandante, sin embargo, el despacho denota que el poder judicial en mención, fue enviado a canal digital distinto al señalado en el poder y en el certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS, es menester precisar que, el correo por donde el demandante remitió el poder vía electrónica fue; arsochoayabogadosasociados@gmail.com mientras que el inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales es: ajap2013@outlook.com. Al tiempo, esta unidad detalla una vez más que dentro del poder no se demarca el canal digital oficial de la demandante, para efectos de lograr establecer la veracidad del mismo.

En escrito de subsanación de la demanda se aporta un poder que esta superpuesto a una firma, que no se tiene certeza si es la del demandante, se adjunta pantallazo donde se evidencia la superposición de una imagen sobre la otra:



2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

En este caso se ha presentado recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por la parte demandante; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaura por la parte demandante; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc04af8bcce4bc70bdd62ee56770c0e9ce8b24cdd0e7ecd3597c270514214d65**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0012100
Demandante	NARGILES DEL CARMEN JALAL ARRIETA
Demandado	NACION - MIONEDUCACION - F.N.P.S.M. Y OTRO
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda instaurada por la parte demandante; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 17 y el 18 de noviembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 19 y 23 de noviembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“Con todo respeto me dirijo ante su despacho para interponer el recurso de la referencia, toda vez que no estoy de acuerdo con providencia, basado en los siguientes ítems:

En la actualidad atravesamos por novedosos sistemas de seguimiento a los procesos, que nos ha tocado afrontar de manera obligatoria y en nuestro caso el uso de los canales electrónicos. Obviamente no nos estamos excusando, pero si solicito de usted señora Juez o en su defecto al Honorable Magistrado, reconsiderar esta providencia, ya que a nuestro muy humilde modo de ver, observamos que la misma es un tanto lesiva a los derechos fundamentales que tiene mi cliente, a tal punto que está prevaleciendo los formalismos procesales con relación a el derecho sustancial, siendo así las cosas se le estaría truncando el acceso a la administración de justicia de mi cliente y la primacía del derecho sustancia sobre el formal.

Primero: se de aclarar respetada doctora, que el acto que estamos atacando proviene de la gobernación de Córdoba, de ahí que, uno de los sujetos pasivos es el departamento de Córdoba.

Debido a un error involuntario al momento de adjuntar los archivo, no se adjuntó correctamente la acreditación del envío del poder para cumplir con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde del demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico arsochoayabogadosociados@gmail.com con fecha de 17 de junio de 2021 dejando claro que no se actuó de manera incuriosa dejando claro que se actuó en legal tiempo y forma y la omisión de la acreditación obedeció a un error técnico - error involuntario.

Es de nuestro interés absoluto seguir adelante con este proceso y que no se vulneren los derechos sustanciales de nuestro cliente.

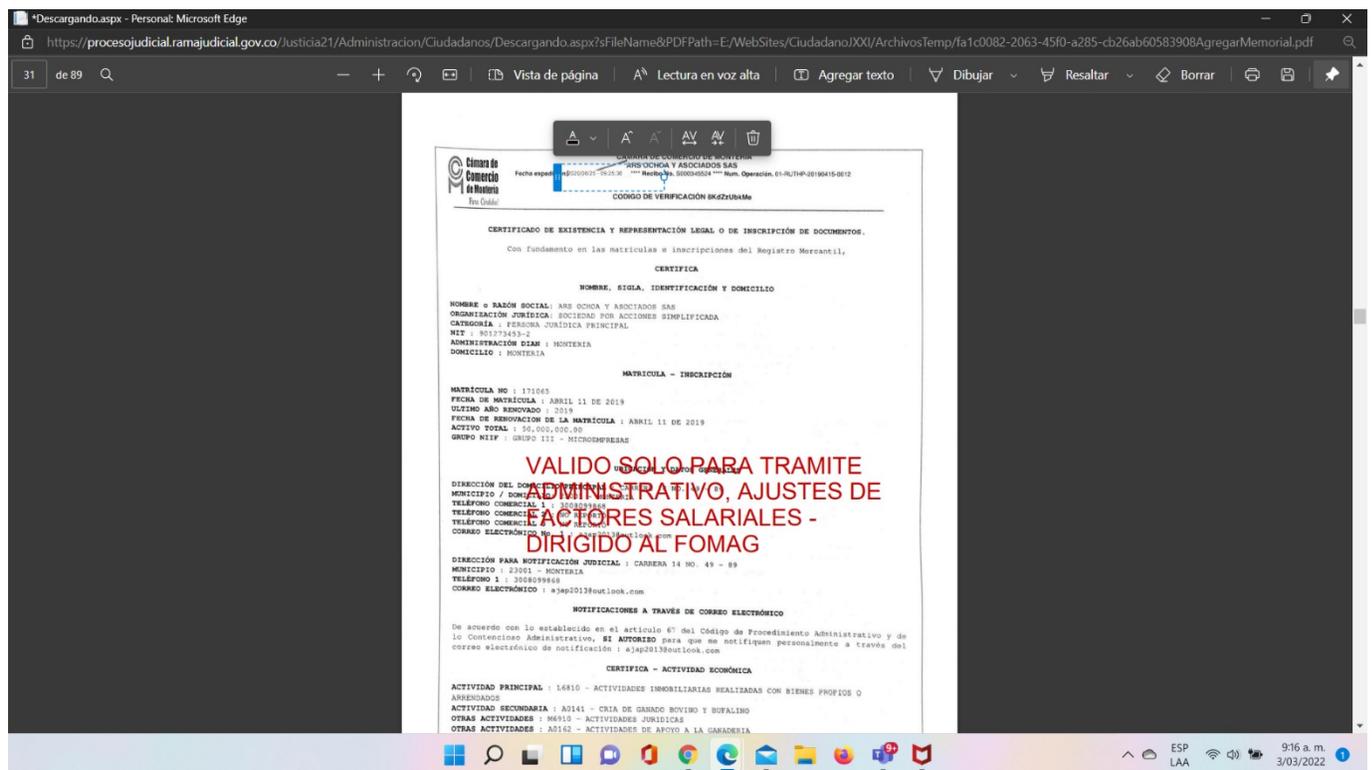
Solicitud respetuosa: solicitamos de usted señora juez, sírvase reponer el auto aquí recurrido y/o en su defecto elevar mi recurso de reposición en subsidio apelación ante el inmediato superior, para que se pronuncie respecto del particular con forme a los preceptos arriba expuestos.”

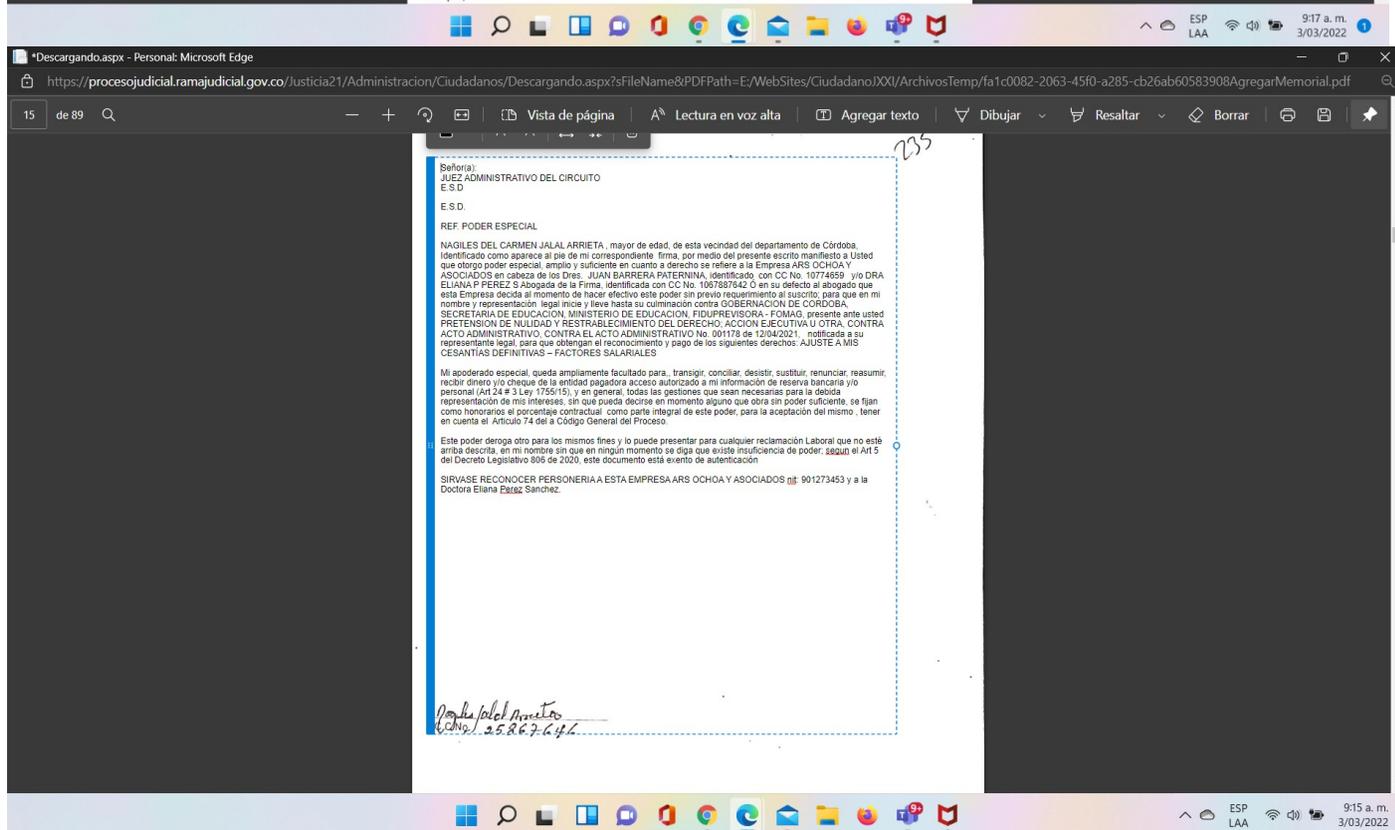
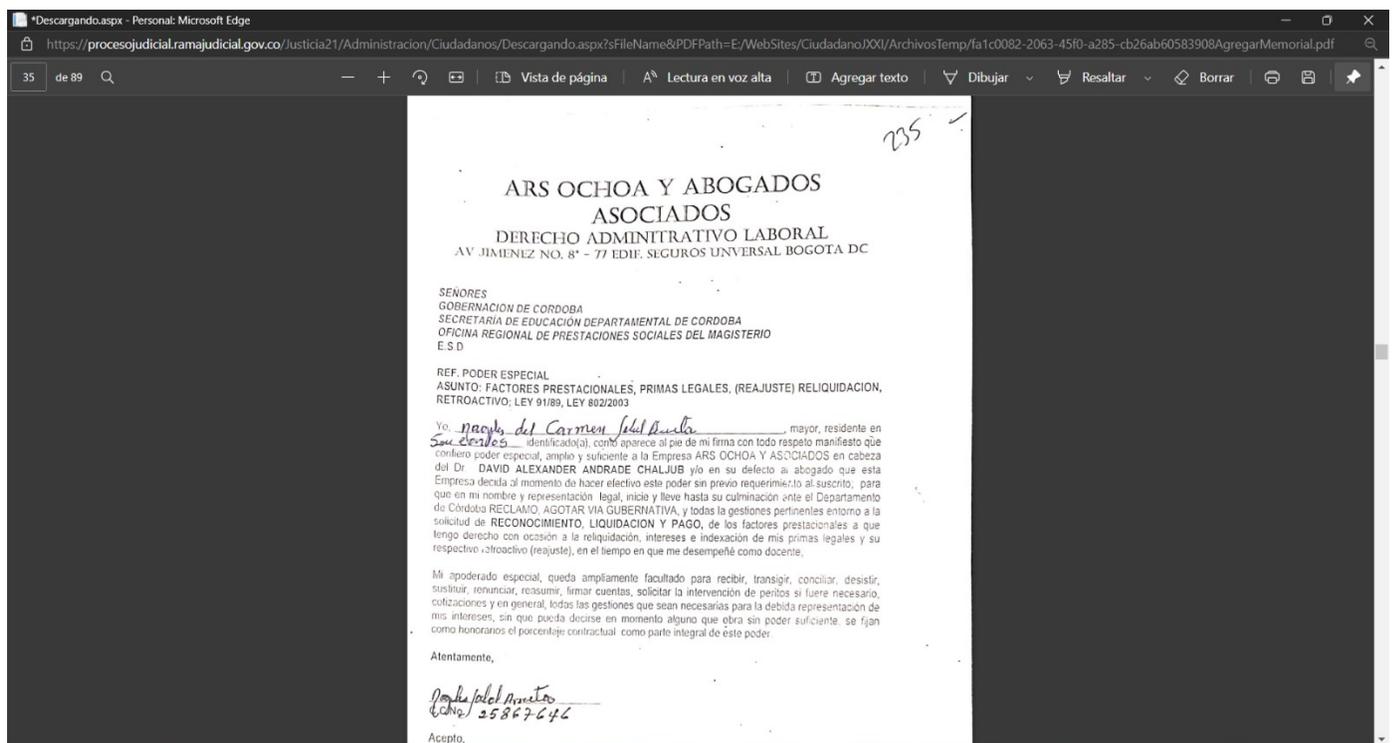
Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de rechazar la demanda, esta Unidad Judicial determinó que para otorgar poder por mensaje de datos, el trámite requerirá que por medio de constancia se evidencie, que el poder donde se faculta al apoderado judicial o asociación jurídica para que represente intereses dentro del proceso, fue remitido

en este caso, desde el canal digital de notificaciones de la demandante, sin embargo, el despacho denota que el poder judicial en mención, fue enviado a canal digital distinto al señalado en el poder y en el certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS, es menester precisar que, el correo por donde la demandante remitió el poder vía electrónica fue: arsochoayabogadosasociados@gmail.com mientras que el inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales es: ajap2013@outlook.com. Al tiempo, esta unidad detalla una vez más que dentro del poder no se demarca el canal digital oficial de la demandante, para efectos de lograr establecer la veracidad del mismo.

Por otro lado se tiene que con la subsanación de la demanda se aporta a folio 15 de ese documento un poder que se ha superpuesto a otro, que si se mira arriba tiene un número de folio, el 235, así como también se aporta un Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad, que pretende el reconocimiento de personería, adulterado por cuanto se ha cambiado su fecha de expedición, a folio 35 del documento en comento se evidencia el escrito que tiene arriba como número de folio el 235 y es un poder dirigido a la Gobernación de Córdoba, Secretaria de Educación de Córdoba, Oficina Regional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se indica que es conferido al Dr. David Andrade Chaljub, es decir un apoderado distinto, y se ha tomado la firma de ese poder para sobreponer el poder de la demandante en este proceso.

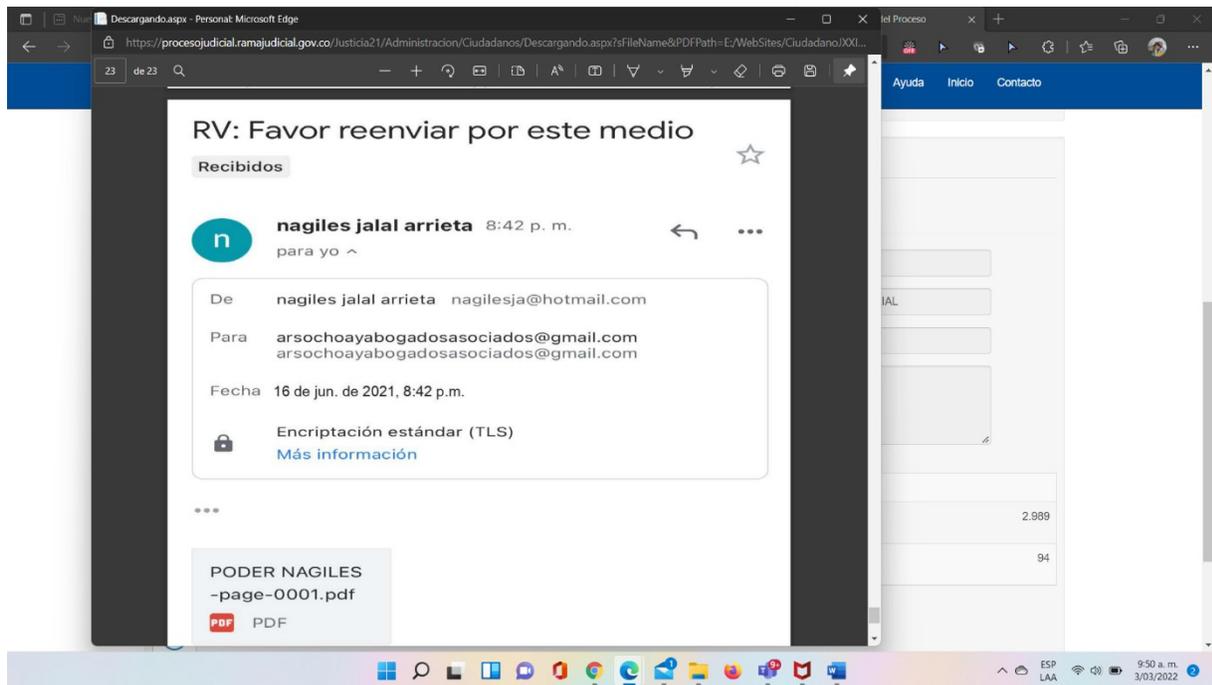
Se adjuntan pantallazos que demuestran las irregularidades indicadas:





No se ha evidenciado que con la subsanación de la demanda se haya demostrado que la demandante confirió el poder por mensaje de Datos y no es posible que con el recurso se pretendan aportar los documentos que fueron solicitados en la inadmisión del proceso.

Con el recurso se aporta el siguiente pantallazo, pero esto no le da certeza al despacho que efectivamente sea el poder que se ha conferido para actuar en este proceso, se desconoce el contenido del pdf que se adjunta y ni en la demanda ni en la reforma se ha informado el correo electrónico de la demandante y se reitera, esto ha sido aportado con el recurso, más no con la subsanación de la demanda.



2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este caso se ha presentado recurso de reposición, en subsidio apelación

contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por la parte demandante; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaura por la parte demandante; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **54614fc1f641e2fb4f6eac3d5d2d73c33b2e7f210b7ef40ca768aa067051bf0e**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00013100
Demandante	SONIA MARGOTH HOYOS REINO
Demandado	NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M. Y OTRO
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por la parte demandante; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 17 y el 18 de noviembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 19 y 23 de noviembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 19 de noviembre de 2021. Acto seguido, con relación al memorial presentado el día 02 de febrero del año en curso no será tenido en cuenta, ni a consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el término para proceder a inclusión de nuevas pruebas o adiciones al recurso interpuesto; sin que se haya procedido oportunamente por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular.

Habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición, en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“En la actualidad atravesamos por novedosos sistemas de seguimiento a los procesos, que nos ha tocado afrontar de manera obligatoria y en nuestro caso el uso de los canales electrónicos. Obviamente no nos estamos excusando, pero si solicito de usted señora Juez o en su defecto al Honorable Magistrado , reconsiderar esta providencia, ya que a nuestro muy humilde modo de ver, observamos que la misma es un tanto lesiva a los derechos fundamentales que tiene mi cliente, a tal punto que está prevaleciendo las formalismos procesales con relación a el derecho sustancial, siendo así las cosas se le estaría truncando el acceso a la administración de justicia de mi cliente y la primacía del derecho sustancia sobre el formal.

Primero: Debido a un error involuntario al momento de adjuntar los archivos, no se adjuntó correctamente la acreditación del envío del poder para cumplir con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde del demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico arsochoayabogadosociados@gmail.com con fecha de 18 de junio de 2021 dejando claro que no se actuó de manera incuriosa dejando claro que se actuó en legal tiempo y forma y la omisión de la acreditación obedeció a un error técnico -error involuntario.

Segundo: si bien es cierto que en la demanda inicial y el poder contienen números de actos administrativos aparente mente diferente, me permito aclararle señora juez, que los números hace parte de la misma respuesta del derecho de petición. Como podrá observar en el documento que adjunto a este oficio, Podemos rescatar que, al ser los dos partes del oficio, es dable la utilización de cualquiera de los dos consecutivos, sin el ánimo de inducir en error al juez porque en todo caso ambos hacen parte del acto administrativo demandado, por eso suplicamos de usted reconsidere esta providencia. Es de nuestro interés absoluto seguir adelante con este proceso y que no se vulneren los derechos sustanciales de nuestro cliente.

Solicitud respetuosa: solicitamos de usted señora juez, sírvase reponer el auto aquí recurrido y/o en su defecto elevar mi recurso de reposición en subsidio apelación ante el inmediato superior, para que se pronuncie respecto del particular con forme a los preceptos arriba expuestos.”

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de rechazar la demanda, esta Unidad Judicial determinó que para otorgar poder por mensaje de datos, el trámite requerirá que por medio de constancia se evidencie, que el poder donde se faculta al apoderado judicial o asociación jurídica para que represente intereses dentro del proceso, fue remitido en este caso, desde el canal digital de notificaciones de la demandante, sin embargo, el despacho denota que el poder judicial en mención, fue enviado a canal digital distinto al señalado en el poder y en el certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS, es menester precisar que, el correo por donde la demandante remitió el poder vía electrónica fue; arsochoayabogadosasociados@gmail.com mientras que el inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales es: ajap2013@outlook.com. Al tiempo, esta unidad detalla una vez más que dentro del poder no se demarca el canal digital oficial de la demandante, para efectos de lograr establecer la veracidad del mismo.

2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, niegue o modifique la medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2°. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Parágrafo 3°. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda presentada por la parte demandante; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda instaurada por la parte demandante; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da07e6a017caae8d57056349e35d9110aaf07a6fbac015e6e8864c18856ab637**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0013600
Demandante	NELCY DEL CARMEN VALLEJO VILLADIEGO
Demandado	NACION - MIONEDUCACION - F.N.P.S.M. Y OTRO
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda instaurada por la parte demandante; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 17 y el 18 de noviembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 19 y 23 de noviembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mímó.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“Con todo respeto me dirijo ante su despacho para interponer el recurso de la referencia, toda vez que no estoy de acuerdo con providencia, basado en los siguientes ítems:

En la actualidad atravesamos por novedosos sistemas de seguimiento a los procesos, que nos ha tocado afrontar de manera obligatoria y en nuestro caso el uso de los canales electrónicos. Obviamente no nos estamos excusando, pero si solicito de usted señora Juez o en su defecto al Honorable Magistrado, reconsiderar esta providencia, ya que a nuestro muy humilde modo de ver, observamos que la misma es un tanto lesiva a los derechos fundamentales que tiene mi cliente, a tal punto que está prevaleciendo las formalismos procesales con relación a el derecho sustancial, siendo así las cosas se le estaría truncando el acceso a la administración de justicia de mi cliente y la primacía del derecho sustancia sobre el formal.

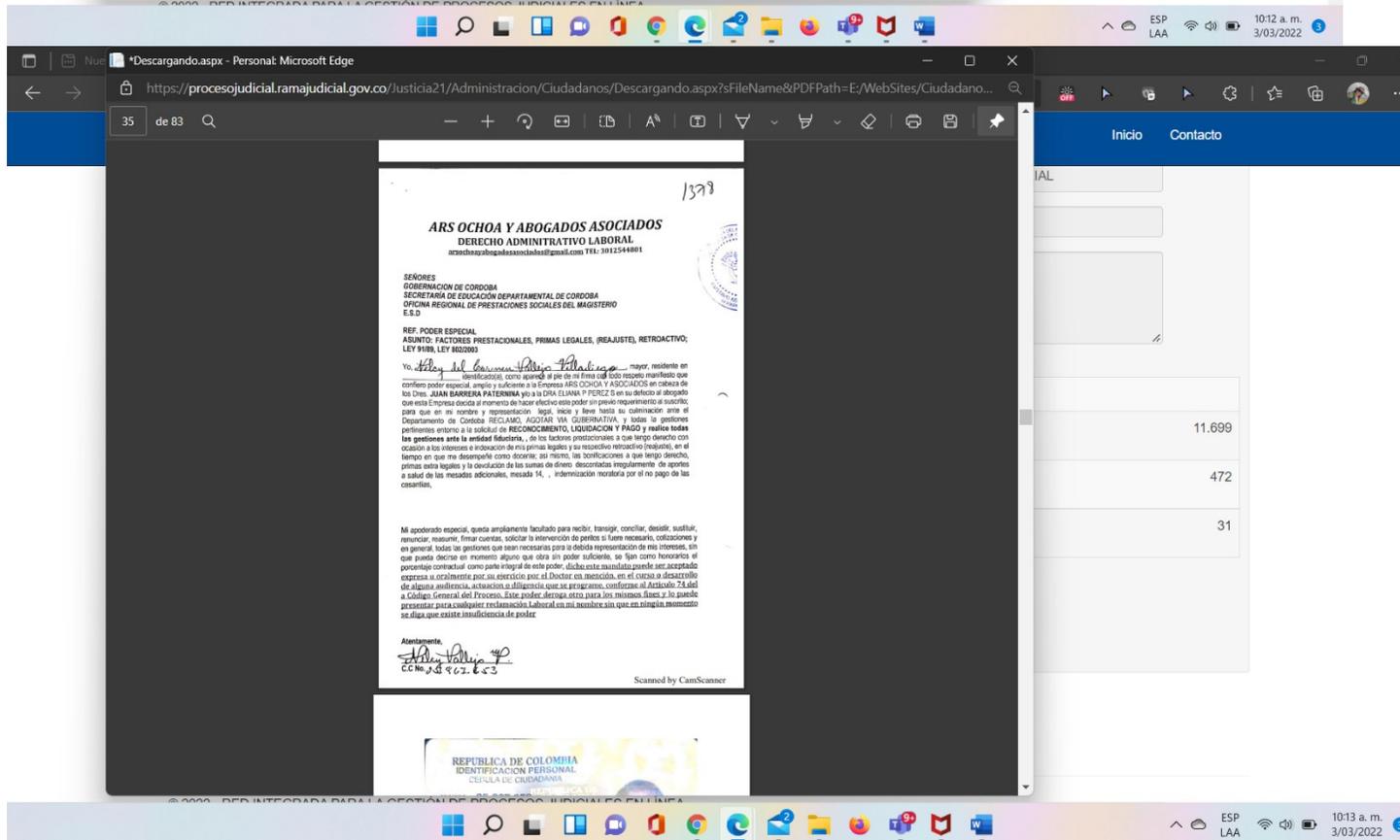
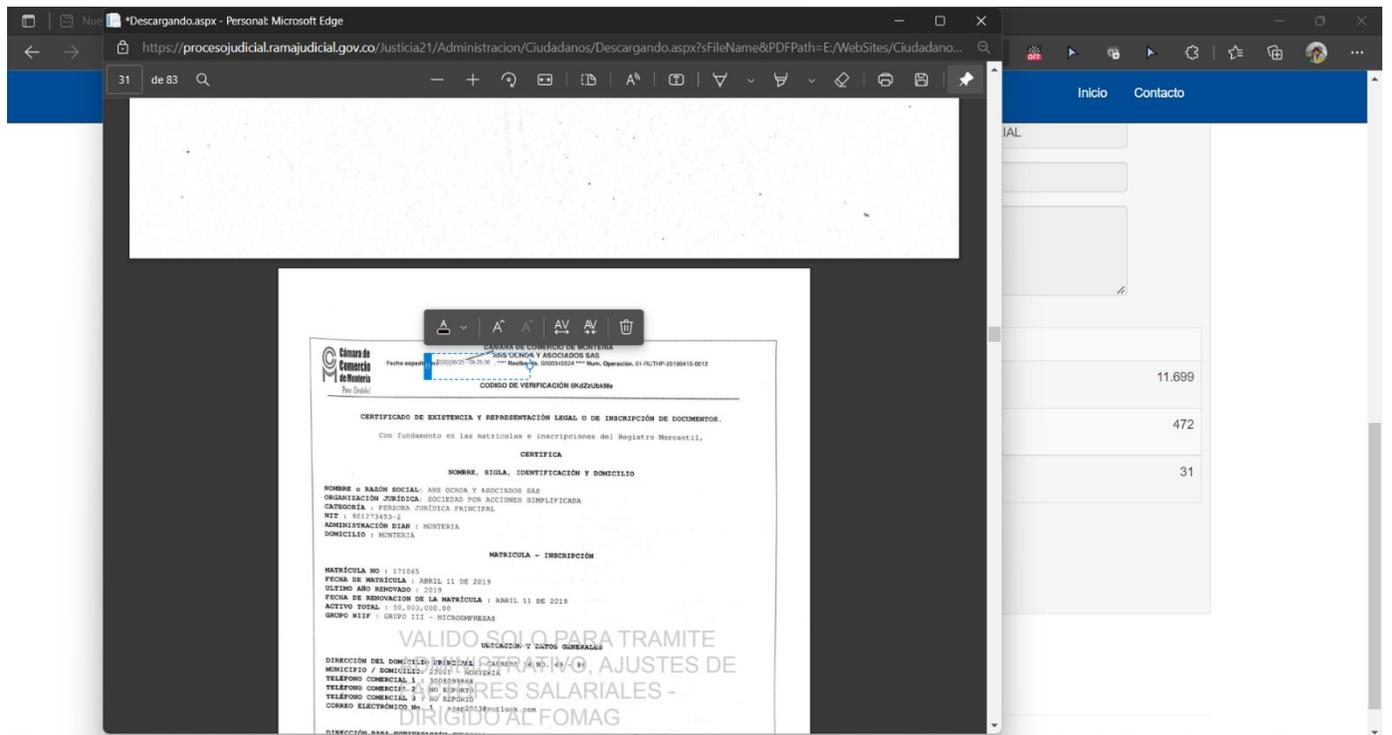
Primero: se de aclarar respetada doctora, que el acto que estamos atacando proviene de la gobernación de córdoba, de ahí que, uno de los sujetos pasivos es el departamento de Córdoba.

Debido a un error involuntario al momento de adjuntar los archivo, no se adjuntó correctamente la acreditación del envío del poder para cumplir con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde del demandante envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico arsochoayabogadosociados@gmail.com con fecha de 17 de junio de 2021 dejando claro que no se actuó de manera incuriosa dejando claro que se actuó en legal tiempo y forma y la omisión de la acreditación obedeció a un error técnico - error involuntario.

Es de nuestro interés absoluto seguir adelante con este proceso y que no se vulneren los derechos sustanciales de nuestro cliente.

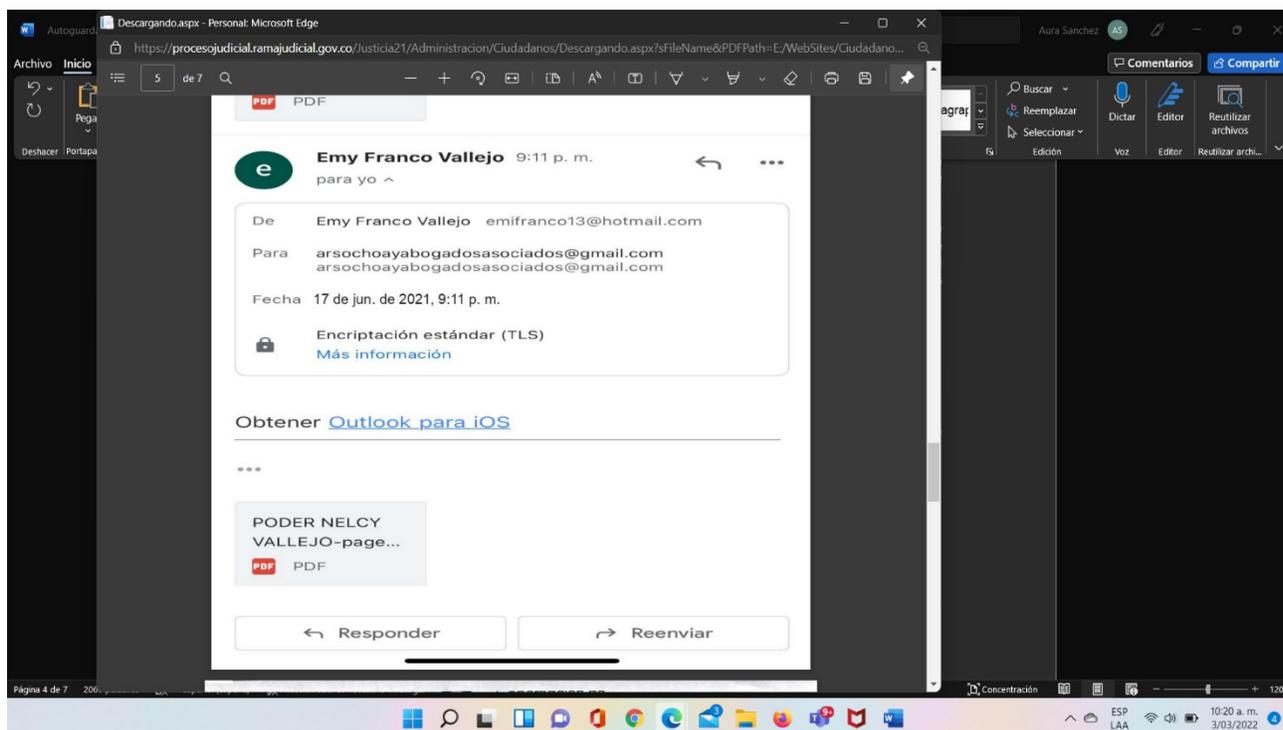
Solicitud respetuosa: solicitamos de usted señora juez, sírvase reponer el auto aquí recurrido y/o en su defecto elevar mi recurso de reposición en subsidio apelación ante el inmediato superior, para que se pronuncie respecto del particular con forme a los preceptos arriba expuestos.”

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de rechazar la demanda, esta Unidad Judicial determinó que para otorgar poder por mensaje de datos, el trámite requerirá que por medio de constancia se evidencie, que el poder donde se faculta al apoderado judicial o asociación jurídica para que represente intereses dentro del proceso, fue remitido en este caso, desde el canal digital de notificaciones de la demandante, sin embargo, el despacho denota que el poder judicial en mención, fue enviado a canal digital



No se ha evidenciado que con la subsanación de la demanda se haya demostrado que la demandante confirió el poder por mensaje de Datos y no es posible que con el recurso se pretendan aportar los documentos que fueron solicitados en la inadmisión del proceso.

Con el recurso se aporta el siguiente pantallazo, pero esto no le da certeza al despacho que efectivamente sea el poder que se ha conferido para actuar en este proceso, se desconoce el contenido del pdf que se adjunta y ni en la demanda ni en la reforma se ha informado el correo electrónico de la demandante y se reitera, esto ha sido aportado con el recurso, más no con la subsanación de la demanda.



2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este caso se ha presentado recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaurada por la parte demandante; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió rechazar la demanda instaura por la parte demandante; dicho recurso se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0df5f6741cdad7f71a8178589030371e40ae5de4a6c86dfe0430f4b7a468cb**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021.00370 00
Demandantes	ELVIRA NARCISA BANQUEZ DE BALSEIRO
Demandado	NACION - MINEDUCACION – FNPSM – DEPARTAMENTO DE SUCRE
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

La señora **ELVIRA NARCISA BANQUEZ DE BALSEIRO**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, han incoado demanda en contra de la **NACION - MINEDUCACION – FNPSM – DEPARTAMENTO DE SUCRE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020, además que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se proceda por parte de la **NACION - MINEDUCACION – FNPSM – DEPARTAMENTO DE SUCRE** a reconocer, liquidar y pagar, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, a favor de **ELVIRA NARCISA BANQUEZ DE BALSEIRO**, como consecuencia por su labor como docente nacionalizada en la secretaria de educación de sucre, y que se proceda por parte de la entidad Demandada a reconocer y ordenar el pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de las cesantías, cancelados de manera tardía, ambas en la vigencia correspondiente al año 2020 y hasta el momento en que efectivamente se le realice el pago correspondiente.

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El CPACA establece una serie de normas que determinan la competencia de los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el análisis de dichas normas aplicadas a los casos en concreto se deben tener en cuenta los factores objetivo, subjetivo y territorial, entre otros, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Ahora bien, en el estudio de admisión de la demanda del proceso de referencia en cuanto a la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“Art 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (Subrayas y negrilla del Juzgado).

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio por parte de la accionante ELVIRA NARCISA BANQUEZ DE BALSEIRO, como docente nacionalizada en los servicios educativos, fue en la Secretaría de Educación perteneciente al departamento de Sucre, tal y como se indica en los hechos de la demanda, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre (Reparto).

En tal sentido, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde el extinto soldado regular presto los servicios.

Por otra parte, tenemos que el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, al establecer lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón al territorio, está asignada a los Juzgado Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo-Sucre, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre (Reparto) para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, remítase el presente proceso al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría procédase al envío del expediente digital, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial y comuníquese a la parte demandante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1da0c5c0fd21ffbeda381dd0c6e56ff7acc1ed0391f7fe469245972662d3cd**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-001-33-33-007-2022-00075-00
DEMANDANTE:	LIBARDO ANTONIO ALGARIN DIAZ
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por el señor **LIBARDO ANTONIO ALGARIN DIAZ**, contra la POLICIA NACIONAL, se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

Posterior al reparto, se recibe escrito del apoderado del ejecutante en el que manifiesta que el proceso antes había sido repartido al Juzgado Quinto Administrativo de Montería, y este le asigna el radicado 23001333100520190002100, por lo que este el juzgado competente para la ejecución dado que el proceso era escritural y una vez regresa de la segunda instancia es asumido por ese despacho judicial, quien sería el competente para la ejecución.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra la POLICIA NACIONAL, por concepto las condenas impuestas mediante Sentencia de fecha 03 de abril de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés – Providencia y Santa Catalina, con ponencia del Magistrado, Dr. José María Movv Herrera, profirió Sentencia en la que halló probada la falla o falta del servicio por parte del Estado, y, entre otras cosas, condenó al demandado a resarcir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos por el actuante.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: Copia que presta mérito ejecutivo de sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, distinguido con el número de radicado 23-001-33-31-001- 2010-00236-00, Despacho que accedió a las aspiraciones del actor declarando patrimonialmente responsable a la parte demandada y condenando a pagar los perjuicios inmateriales sufridos por el demandante, declaración judicial plasmada en la Sentencia N° 0120 del 16 de diciembre de 2014 y sentencia del 03 de abril de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés – Providencia y Santa Catalina.

Establece el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran

las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la POLICIA NACIONAL y a favor del señor **LIBARDO ANTONIO ALGARIN DIAZ**, por daños y perjuicios reconocidos en sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia que, si bien no fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, es este el juzgado que asumió como si fuera el juzgado de primera instancia por haberse suprimido el juzgado de descongestión que venía conociendo del proceso, por ello la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fd3951cdba28346e0cc63d7dfb38799b4517cd09f34effb7db42adb7ee87d3**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00414
Accionantes	JULIO CESAR ARGEL VERGARA Y OTROS
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, COMFACOR EPSS Y RAFAEL BUELVAS LUNA
Asunto	RESUELVE SOBRE EXCUSAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Vencidos los términos de tres (3) días, otorgados a los apoderados de las partes para presentar las excusas por la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas realizada los días 2 y 3 de febrero de 2022; se procede a resolver sobre el particular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. En audiencia de pruebas llevada a cabo en fecha 2 de febrero de 2022, iniciada a las nueve y veinte de la mañana (09:20 A.M.) y finalizada a las once y seis (11:06 AM.) de la mañana; se llevaría a cabo la recepción de los testimonios de los señores ADYS ARGEL VERGARA, NAVYS NADID MARTINEZ MARTINEZ, AURA LUZ ARGEL VERGARA, MARIA MERCEDES PETRO MARTINEZ, PETRONA DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA, ANA ISABEL ARTEAGA HERRERA, KENIA LORENA PAYAREZ CORDERO, MARCO AUGUSTO NUÑEZ SALGADO y ARMANDO DIONISIO PANTOJA MIRANDA.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante indicó que no contaba con la presencia de los testigos en forma virtual, debido a problemas de conectividad; por lo que se resolvió conceder el termino de tres (3) días, para que allegase al Despacho las excusas por la inasistencia de los testigos.

2. En audiencia de pruebas llevada a cabo en fecha 3 de febrero de 2022, iniciada a las nueve y veintinueve de la mañana (09:29 A.M.) y finalizada a las diez y cincuenta y cinco de la mañana (10:55 AM.); se llevaría a cabo la recepción de los testimonios de los señores KELIN YANETH HERNANDEZ GALLEGU, BERNARDO RUIZ, DONALDO ZABALETA ESPITIA, CESAR DE LA HOZ, HERNANDO MOGOLLON CARABALLO, NARME ACUÑA DE LEÓN, LAYANNA ALENCAR y CAMILO MOSQUERA MENA.

No obstante, solo se recepcionó el testimonio del doctor HERNANDO MOGOLLON CARABALLO y se aceptaron excusas por la inasistencia del testigo CESAR DE LA HOZ; por lo que se resolvió conceder el termino de tres (3) días, para que la apoderada del doctor RAFAEL BUELVAS LUNA, allegase al Despacho las excusas por la inasistencia de los restantes testigos.

3. Finalmente, en audiencia de pruebas llevada a cabo en fecha 3 de febrero de 2022, iniciada a las dos y dieciocho de la tarde (02:18 P.M.) y finalizada a las tres y veintidós de la tarde (03:22 PM.); se llevaría a cabo la recepción de los interrogatorios de parte a los señores RAFAEL BUELVAS LUNA (Solicitado por la parte demandante), ANA ISABEL ARTEAGA HERRERA, LINEY DEL CARMEN HERNANDEZ ARTEAGA, TEODORO MIGUEL HERNANDEZ ARTEAGA, JULIO CESAR ARGEL VERGARA y los interrogatorios a los testigos MARCO AUGUSTO NUÑEZ SALGADO y ARMANDO DIONISIO PANTOJA MIRANDA (Solicitados por la parte demandada y llamada en garantía RAFAEL BUELVAS LUNA).

No obstante, solo se recepcionó el interrogatorio de parte del doctor RAFAEL BUELVAS

LUNA y se aceptó el desistimiento de los interrogatorios de los señores ANA ISABEL ARTEAGA HERRERA, LINEY DEL CARMEN HERNANDEZ ARTEAGA, TEODORO MIGUEL HERNANDEZ ARTEAGA, JULIO CESAR ARGEL VERGARA; por lo que se resolvió conceder el termino de tres (3) días, para que el apoderado de la parte demandante, allegase al Despacho las excusas por la inasistencia de los testigos MARCO AUGUSTO NUÑEZ SALGADO y ARMANDO DIONISIO PANTOJA MIRANDA.

En atención a lo ordenado por el Despacho en las oportunidades anotadas, únicamente se recibieron excusas dentro del término otorgado, a través de correo electrónico recibido el día 4 de febrero de 2022, por parte de los testigos ADYS ARGEL VERGARA, NAVYS NADID MARTINEZ MARTINEZ, AURA LUZ ARGEL VERGARA, MARIA MERCEDES PETRO MARTINEZ, PETRONA DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA, ANA ISABEL ARTEAGA HERRERA y KENIA LORENA PAYAREZ CORDERO; quienes manifestaron haber presentado fallas en el fluido eléctrico para la fecha y hora de la audiencia de pruebas.

Por lo que el Despacho en atención a esto y a lo manifestado respecto a las condiciones geográficas del domicilio de los testigos y sus escasos conocimientos en materia de conectividad; aceptará dichas excusas a fin de facilitar que estos puedan rendir testimonio dentro del proceso.

No obstante, se advierte al apoderado de los demandantes, que debe velar por la asistencia de los testigos y la minimización de los posibles problemas para su asistencia a la audiencia de pruebas; ya sea con el traslado de los mismos a una zona con buena conectividad y fluido eléctrico o con la solicitud de recepción presencial de los testimonios en las Instalaciones del Despacho, la cual se debe hacer con mínimo cinco (5) de anticipación para poder coordinar la asistencia presencial de los testigos a la Sala de Audiencias del Despacho, en el Edificio Elite Tercer Piso de la ciudad de Montería.

Por otra parte, en lo que respecta a ratificación de los testimonios de los señores MARCO AUGUSTO NUÑEZ SALGADO y ARMANDO DIONISIO PANTOJA MIRANDA, el Despacho ordenará la recepción de los mismos pese a no haberse presentado excusas por su inasistencia, dado que estos fueron solicitados tanto por el apoderado de la parte demandante como por la apoderada del doctor RAFAEL BUELVAS LUNA y su asistencia al proceso es obligatoria mientras no se presente desistimiento de los mismos por parte de esta última.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá velar por la asistencia a rendir testimonio de los señores MARCO AUGUSTO NUÑEZ SALGADO y ARMANDO DIONISIO PANTOJA MIRANDA, en la misma forma señalada para los testigos por el solicitados, advirtiendo que de no asistir a la audiencia y no presentar excusas por la inasistencia, podrán ser conducidos por la señora Juez a través de los poderes y facultades establecidos en el C.G.P., con el apoyo de la Policía Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado sin que se hayan presentado las excusas respectivas, y siendo que *“la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”*, de acuerdo a lo señalado en el artículo 217 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA; se procederá conforme a lo ordenado por el Despacho y en consecuencia se entenderán desistidos los testimonios de los señores KELIN YANETH HERNANDEZ GALLEGO, BERNARDO RUIZ, DONALDO ZABALETA ESPITIA, NARME ACUÑA DE LEÓN, LAYANNA ALENCAR y CAMILO MOSQUERA.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de los demandantes citó como testigo a la señora ANA ISABEL ARTEAGA HERRERA, siendo decretado su testimonio dentro de la audiencia inicial; sin embargo, se encuentra que esta misma persona figura como demandante dentro del proceso, en calidad de madre de la fallecida CLAUDIA MILENA HERNÁNDEZ ARTEAGA; por lo que, no era procedente la aceptación de la misma como testigo por lo que no se ordenará su asistencia a la audiencia de pruebas y más aún cuando la apoderada del llamado en garantía a desistido de la práctica del interrogatorio de parte.

Por otro lado, referente a la prueba pericial decretada, se tiene que la Universidad CES, al

oficio remitido por el Despacho contesta: *En atención al requerimiento que nos hace el Despacho a través del oficio JSAOCJM 2014-00414/0037 con fecha 09 de febrero en curso, la Universidad CES, a través del CENDES, manifiesta que la institución realiza los dictámenes periciales como auxiliar de la justicia, por medio de los peritos idóneos de conformidad con cada caso puesto a consideración; en este caso concreto y de acuerdo con la solicitud realizada, se informa que cuenta con el perito idóneo, médico con especialización en ginecología y obstetricia con amplia experiencia, para proceder con el encargo, una vez el Juzgado autorice y así lo ordene.*

Atendiendo a lo anterior, se informa que se requiere que el(los) interesado(s) en la prueba pericial, suministre(n) los gastos que la institución necesita para hacer posible dicha peritación, esto es, los dineros con los cuales se interconsultará y pagará exclusivamente los servicios del profesional IDÓNEO ESPECIALIZADO (imparcial y sin impedimento), a los que la Universidad CES –como persona jurídica– le s remunera por la rendición ESCRITA de la experticia y por la asistencia a la audiencia pública para su sustentación ORAL; dichos gastos equivalen a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$5.000.000) siempre que la respectiva sustentación pueda llevarse a cabo de manera VIRTUAL. En caso de requerirse el desplazamiento del perito a la sede del Despacho, el valor será de seis (6) s.m.m.l.v.

Es importante expresar –respetuosamente– que si el Juzgado no accede a fijar el respectivo valor, la institución no puede comprometerse a cumplir con el encargo encomendado, pues el(los) especialista(s) exige(n) ese monto y la institución no está obligada a asumir los gastos de la prueba pericial, porque ello corresponde a las partes del proceso (arts. 78, 167, 226 y ss del C.G.P; art 14 de la Ley 1285 de 2009). Estos gastos no pueden confundirse con los honorarios definitivos que corresponden a la Universidad por el prestigio, el conocimiento, la excelencia, y demás tangibles e intangibles que la institución impregna en cada dictamen pericial y que su tasación corresponde al sabio arbitrio judicial (art. 221 del C.P.A.C.A y art 38 del Acuerdo 1518 de 2002 del C. S de la J); la no fijación de estos últimos y su no pago –una vez rendida la experticia– amenazan la supervivencia del CENDES.

Es decir que la entidad no remitió la hoja de vida solicitada por el Despacho para proceder a la verificación de la idoneidad del perito, por lo que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de las partes, y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la primera audiencia de pruebas realizada en el proceso, donde indica que debe ser el despacho el que proceda a nombrar al perito y que no comparte que se le haya puesto la carga de presentar hojas de vida de médicos gineco obstetras, se procederá a pedir información a otra empresa de cual se ha tenido conocimiento que presta el servicio de apoyo jurídico médico en el campo de la peritación.

Se ha tenido conocimiento a través de internet que la empresa *PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S.*, es una empresa creada en el año 2021 con el objetivo de brindar apoyo jurídico médico en el campo de la peritación, con cumplimiento, imparcialidad, honestidad y excelente respaldo científico, la cual tiene como objetivo: *Servicios Periciales Médicos PERIMEDICAL DEL VALLE SAS, intenta convertirse en modelo estratégico de la prestación de servicios que suplan las necesidades probatorias jurídicas de la sociedad colombiana en las áreas de asesoría en procesos jurídicos médicos y otras áreas del derecho*, y cuenta directamente con médico Ginecobstetra con 26 años de experiencia asistencial y 6 años en Peritación médica, Abogado, Especialista y Magister en Derecho Médico, tal y como se puede constatar en la pagina web <https://perimedicaldelvalle.com/>

Por lo anterior se procederá a solicitar a la empresa **PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S.** que remita copia de la hoja de vida de su Ginecobstetra, para proceder a su designación como perito en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las excusas presentadas por la inasistencia de los testigos ADYS ARGEL VERGARA, NAVYS NADID MARTINEZ MARTINEZ, AURA LUZ ARGEL VERGARA, MARIA MERCEDES PETRO MARTINEZ, PETRONA DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA

y KENIA LORENA PAYAREZ CORDERO, a la audiencia de pruebas llevada a cabo en fecha 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de los demandantes, que debe velar por la asistencia de los testigos y la minimización de los posibles problemas para su asistencia a la audiencia de pruebas; ya sea con el traslado de los mismos a una zona con buena conectividad y fluido eléctrico o con la solicitud de recepción presencial de los testimonios en las Instalaciones del Despacho.

TERCERO: TENER por desistidos los testimonios de los señores KELIN YANETH HERNANDEZ GALLEGO, BERNARDO RUIZ, DONALDO ZABALETA ESPITIA, NARME ACUÑA DE LEÓN, LAYANNA ALENCAR y CAMILO MOSQUERA.

CUARTO: TENER como interrogatorio de parte la prueba decretada como testimonio de la señora ANA ISABEL ARTEAGA HERRERA, conforme a las razones advertidas en precedencia.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de recepción de los testimonios de los señores CESAR DE LA HOZ, ADYS ARGEL VERGARA, NAVYS NADID MARTINEZ MARTINEZ, AURA LUZ ARGEL VERGARA, MARIA MERCEDES PETRO MARTINEZ, PETRONA DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA, KENIA LORENA PAYAREZ CORDERO, MARCO AUGUSTO NUÑEZ SALGADO y ARMANDO DIONISIO PANTOJA MIRANDA, el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

Se informa a los apoderados de las partes que el link para la asistencia a la respectiva audiencia será enviado a sus correos electrónicos con al menos un (1) día de antelación a la realización de la misma y tendrán la obligación de reenviar el enlace a los correos electrónicos de los testigos que deban hacer comparecer.

En caso de asistencia presencial de los testigos a las instalaciones del Juzgado, deberá allegarse oficio informando la identificación de estos, con al menos cinco (5) días de antelación a la realización de la audiencia.

SEXTO: Por Secretaría, ofíciase a la empresa **PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S.** con sede en la Tuluá - Valle, al correo electrónico info@perimedicaldelvalle.com para que remita al Despacho, copia de la hoja de vida de un Médico especialista en Ginecoobstetricia, vinculado a dicha institución, quien cumpliría con la labor de realizar y presentar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y que fue decretado en la audiencia inicial cuyo objeto es que el profesional que se designe *exponga sus conclusiones medicas al Juez de lo ocurrido en éste caso, teniendo como base primeramente las copias transcritas a letra imprenta de las dos historias clínicas, los exámenes de primer nivel contenidos en ésta demanda de CLAUDIA MILENA HERNANDEZ ARTEAGA y los testimonios rendidos por los testigos.*

Igualmente deberá informar el valor de los honorarios del perito médico especialista en Ginecoobstetricia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d526a521db551685f07045e7247e429bc0990448d902d935885386a1fa6d5723**

Documento generado en 03/03/2022 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2022.0001500
Demandante	ALFREDO DE JESUS PRETELT BURGOS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - REGIONAL CORDOBA
Asunto	ADMITE

El señor **ALFREDO DE JESUS PRETELT BURGOS**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda en contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - REGIONAL CORDOBA**, con el fin de que se declare que entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Córdoba y el señor ALFREDO DE JESUS PRETHEL BURGOS, existió un verdadero contrato laboral desde el año 2003 al 6 de diciembre de 2020, y que término por causa imputable al empleador, en virtud de lo anterior pretende la que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio que da respuesta al derecho de petición con radicado No. 7-2021-177-200, notificado a través de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2021.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, en cuanto la competencia territorial el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“Art 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayas y negrilla del Juzgado).

De acuerdo con lo anterior, y revisado el expediente se observa que no existe prueba dentro del archivo pdf contentivo de la demanda, que permita determinar el último lugar donde el demandante presto sus servicios, de igual forma no hay prueba que permita determinar que el demandante presto sus servicios en la entidad demanda.

Por otra parte, se observa que en el apite de pruebas se relaciona como pruebas aportadas “**Historia laboral expedida por COLPENSIONES**”, no obstante, revisado el archivo de la demanda, no se evidencia dicha prueba relacionada, al respecto de lo anterior el numeral 5 artículo 162 de CPACA- Ley 1437 de 2011 expresa:

“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...



5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **ALFREDO DE JESUS PRETELT BURGOS**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - REGIONAL CORDOBA**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase al Dr. **JAIRO DIAZ SIERRA** identificado con la C.C. No. 72.133.518 y Tarjeta Profesional No. 52.100 del C.S. de la J. como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda, visible a folio 21 del archivo Pdf de demanda.

CUARTO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co es en este correo donde se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3882134e72f78b979f95452b9616cc93d4a1bcdef7e013cf4b4046dc49068c10**

Documento generado en 03/03/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2022-0000400
Demandante	EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	INADMITE

EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

En el apite de pretensiones del escrito de la demanda se relaciona lo siguiente:

DECLARACIONES Y PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, y previo los tramites del proceso contencioso administrativo consagrado en el título V artículo 159 del C.P.A.C.A. promuevo ante esa corporación la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del estatuto procesal y administrativo para lo cual con todo comedimiento se hagan las siguientes o similares:

SEGUNDO: Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1839 de fecha 14 de Diciembre de 2015 por medio de la cual la Secretaria de Gestión Administrativa confirmo en todas sus partes la resolución precedente.

TERCERO: Declarar la Nulidad de la Resolución 1618 de fecha 18 de Diciembre de 2021 expedida por la Secretaria de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba que negó la reliquidación de la pensión de jubilación de mi prohijada.

CUARTO: DECLARAR...

Ahora bien, el artículo 166 numeral 2 del CPACA expresa:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

De acuerdo con lo anterior, y revisado el escrito de la demanda se tiene que en el acápite pretensiones el apoderado de la parte demandante omite la primera pretensión, la cual no se encuentra relacionada o transcrita, en ese sentido de acuerdo con el poder relacionado se omite solicitar la nulidad parcial de la Resolución 1766 de fecha 30 de noviembre de 2015, así las cosas, la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, por cuanto se evidencia que no existe la primera pretensión, logrando de esta manera confundir al Despacho, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

Por otra parte, como fundamento de las pretensiones la parte demandante relaciona las siguientes pruebas:

1. Copia de la Resolución 1766 de fecha 30 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaria de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación a la señora EMILCE DEL ROSARIA RUIZ.¹
2. “Resolución **1830** de fecha 14 de diciembre 2015 por medio de la cual se confirma la resolución precedente expedida por la Secretaria de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba.”²
3. Resolución No. 1618 de fecha 18 de Diciembre de 2021 de la Secretaria de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba.
4. Resolución número 3451 de fecha 20 de Diciembre de 2019 por medio de la cual reconoció y pago la prima de antigüedad homologada y se hicieron descuento aportes.³
5. Certificado de factores salariales y derecho de petición.⁴

Por lo que se observa que el número de la resolución relacionada en la prueba 2 no coincide con el número de resolución relacionadas en las pretensiones de la demanda, poder especial anexado y pruebas relacionadas ya que ellos consta la Resolución número **1839** de 14 de diciembre 2015 y no **1830**.

Finalmente el artículo 162 de CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 señala lo siguiente:

“8. <Numeral adicionado por el artículo **35** de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

¹ Visible a folio 9 a 13

² Visible a folio 14 a 16

³ Visible a folio 24 a 29

⁴ Visible a folio 17 a 20



Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrilla del Despacho)

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos, **de igual forma deberá procederse con el escrito de subsanación de la demanda.**

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: **adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 2 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m.



hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b71ab368ce32b20e5a307f93a576fe42308738871338305b1c34771c8a3fa**

Documento generado en 03/03/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00214-00
Accionante	JULIO CESAR MARIN ARIZA
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA (SUCESORA PROCESAL DEL DAS)
Asunto	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante en escrito que se encuentra cargado en la plataforma TYBA, solicita la elaboración y entrega del correspondiente título judicial que se encuentra constituido por la entidad demandada en el proceso de la referencia, así mismo, solicita que dicho título le sea entregado al demandante señor JULIO CESAR MARIN ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.149.434.

En este sentido, la Secretaría del Despacho informa que, revisado el portal de depósitos judiciales, se encontró constituido el título judicial No. 427030000800896, vinculado al proceso de la referencia por valor de \$ 8.097.395,73, según consta en la relación obtenida en el portal de depósitos judiciales del banco agrario (ver relación en el portal TYBA).

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se realice la entrega al demandante señor JULIO CESAR MARIN ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.149.434, el título judicial No. 427030000800896, por valor de OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.097.395,73).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Por Secretaría realícese la entrega al demandante señor JULIO CESAR MARIN ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.149.434, el título judicial No. 427030000800896, por valor de OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.097.395,73)

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e545188dc2b1d4f31bbca2df497b2c8f8d61263a1c008f37d4ac964a9cdbb9f**

Documento generado en 03/03/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00067-00
Demandante	VÍCTOR JULIO ROLON ESCALANTE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que el presente proceso fue remitido a este despacho por falta de competencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en razón a que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por este Juzgado.

El señor **VÍCTOR JULIO ROLON ESCALANTE**, por intermedio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de doscientos sesenta y seis millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos (\$266.568.697), correspondientes a la sumatorio de los siguientes conceptos:
 - ❖ Cincuenta y dos millones doscientos dieciocho mil setecientos doce pesos (\$52.218.712.00), equivalentes a las diferencias de las mesadas pensionales acumuladas e indexadas desde que se hizo exigibles el derecho en lo no prescrito hasta la ejecutoria de la Sentencia de siete de noviembre de 2017; y
 - ❖ Catorce millones trecientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$14.349.985), relativos a las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de enero de 2020.
- Más la diferencia de las mesadas pensionales que en los sucesivo se sigan causando, más los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, liquidados desde la ejecutoria de la Sentencia hasta completar el término de diez (10) meses, e intereses moratorios a la tasa comercial desde cuando se cumplió el término de diez (10) meses en adelante, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Más las costas a que fue condenada en primera instancia la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, conforme al artículo 188 del CPACA, y las agencias en derecho el 3% del valor resultante de las pretensiones concedidas al demandante en dicho fallo, conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme clausula sexta de la parte declarativa de dicha sentencia.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:



1. Disco Compacto (CD), contentivo de la Demanda y sus anexos en pdf.¹
2. Poder de Representación con facultades para ejecutar y recibir.²
3. Copia de la sentencia de fecha 18/10/2016, de primera instancia, proferida por este despacho judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.³
4. Copia de sentencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Tercera de Decisión, que adicionó el numeral noveno a la sentencia de primera instancia, confirmó los demás apartes, y se abstuvo de condenar en costas, la cual quedo ejecutoriada el día 7 de noviembre de 2017⁴.
5. **Constancia secretarial original, expedida por el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual deja constancia que la sentencia de fecha de fecha 26 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual adición un numeral y confirmó en los demás apartes la Sentencia de fecha 18/10/2016, proferida por el ISS Seccional Cundinamarca, y Dc hoy en liquidación, mediante la cual se le concedió pensión de jubilación a demandante.**⁵
6. Copia simple de la Resolución No. 032798 del 18 de octubre de 2006, emanada del Instituto de Seguros de Seguros social ISS, mediante la cual se resolvió la inclusión en nómina.⁶
7. Copia simple de la Resolución No. 04288 de 18 de octubre de 2006, emanada del Instituto de Seguros Sociales ISS, mediante la cual se le concedió pensión de jubilación al demandante.⁷
8. Certificación laboral, en copia simple y en original, expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y DR, de fecha 04/02/2013.⁸
9. Copia simple de la Resolución No. 01921 de 16 de noviembre de 2006, de reconocimiento de prestaciones sociales expedida por el INCORA.⁹
10. Copia del Memorial de "Solicitud de Cumplimiento Sentencia ejecutoriada, de fecha 15 de diciembre de 2017, presentada a COLPENSIONES Conforme Radicado No. 2017_13272673 del 15/12/2017."¹⁰
11. Copia Oficio COLPENSIONES de fecha 06/11/2018, con Radicado BZ2017_13272673-3314498 del 15/12/2017, por el cual respondió haber recibido la solicitud de cumplimiento de sentencia.¹¹

¹ Ver folio 13 del expediente.

² Ver folio 14 al 15 del expediente.

³ Ver folio 16 al 24 del expediente.

⁴ Ver folio 25 al 31 del expediente.

⁵ Ver folio 32 del expediente.

⁶ Ver folio 33 a 35 del expediente.

⁷ Ver folio 36 al 38 del expediente.

⁸ Ver folio 39 al 41 del expediente.

⁹ Ver folio 42 del expediente.

¹⁰ Ver folio 43 a 45 del expediente.

¹¹ Ver folio 47 del expediente.

12. Copia Oficio COLPESIONES de fecha 06/11/2018, con Radicado BZ2017_13272673-3314498 del 15/12/2017, de la misma fecha, en donde se requiere que adicionalmente se allegue nuevo certificado con “los factores devengados por el causante, según lo estipulado en dicho escrito.”¹²
13. Copia memorial de fecha 26/12/2018, con Rad. de COLPENSIONES No. 2018_16388389, por cual se entregó a COLPENSIONES, el certificado laboral con las especificaciones solicitadas y copia de la Resolución No. 01921 del 16 de noviembre de 2006.¹³
14. Cuadro de reliquidación de pensión conforme a Sentencia, sin incluir liquidación de intereses al DTF Y comercial, costas y agencias en derecho.¹⁴

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

No obstante, revisada las pruebas aportadas, se observa que la prueba anteriormente relacionada en el numeral 5 visible a folio 32 del expediente, no corresponde a la constancia de ejecutoria de la Sentencia de fecha 18/10/2016, de primera instancia, proferida por este despacho judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda, de igual forma revisado el Disco Compacto (CD), contentivo de la Demanda y sus anexos en pdf obrante a folio 13 del expediente, no se evidencia en ninguna de las pruebas allegadas la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia antes referenciada.

Por su parte el documento obrante y referenciado en el proceso constancia de ejecutoria de la sentencia se trata en realidad de una constancia de secretaria expedida al Doctor Alfredo Jaime Barios Gutiérrez, en la cual se da constancia que este ejerció apoderado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00626, y que dicho poder se encuentra vigente y no ha sido revocado.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera necesario que la parte demandante allegue al proceso, la constancia de ejecutoria de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

¹² Ver folio 43 a 45 del expediente.

¹³ Ver folio 48 a 49 del expediente.

¹⁴ Ver folio 50 a 55 del expediente.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **VÍCTOR JULIO ROLON ESCALANTE**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b32be6cad2d46b3e2960539b63756c1a96059aae9a2d28ff4e0dcff55248f9**

Documento generado en 03/03/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>